

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Benedicido por S.S. Pio XII

Organo Oficial Interdiocesano, mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, Manila, Islas Filipinas.

PARTE OFICIAL

Curia Romana

(Autografo del Santo Padre)

EPISTULA PII PAPAE XII

Venerabili Fratri
JACOBO C. SANCHO
Archiepiscopo Novae Segobiae

PIUS PP. XII

Venerabilis Prater,
salutem et Apostolicam benedictionem.

Proximo quidem Octobri mense ineunte, uti libenti animo accepimus, decem a suscepto sacerdotio lustra, divina favente gratia, ipse feliciter explebis. Cujus profecto eventus celebratio tibi tuisque exstabit perjucunda. Sacerdotio enim initiatus, tradita tibi officia alacriter obiisti et Episcopo quoque Cacerensi operam navasti. Postquam autem episcopali dignitate, sex ac triginta abhinc annos, exornatus es, primo in diocesi Tuguegaraonensi, deinde in ista Novae Segobiae, quae biennio ante ad metropolitanae sedis dignitatem evecta est, pastorale munus jugiter gessisti. Peculiares sane curas tribuisti ad ecclesiasticas vocationes excolendas atque ad clericorum Seminarium apta ratione moderandum. Nos igitur jucunda oblata occasione utimur, ut tibi, Venerabilis Frater, de sacro ac pastoralis ministerio tam diu exercito ex animo gratulemur, omnia a Deo saluberrima ac felicissima ominantes. Quo interea sollemnia proxima utiliora gregi tuo existant, tibi ultro damus

facultatem ut, die constituta, Sacro pontificali ritu peracto, adstantibus fidelibus nomine Nostro Nostraque auctoritate benedicas, plenariam indulgentiam iisdem proponens, ad Ecclesiae praescripta lucranda. Superni denique auxilii in auspiciis, inque peculiaris Nostri amoris pignus, Apostolicam Benedictionem tibi, Venerabilis Frater, cunctoque clero ac populo tuae curae commisso peramanter in Domino impertimus.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, die XXX mensis Augusti, anno MCMLIII, Pontificatus Nostri quinto decimo.

PIUS PP. XII

Sacra Congregatio Rituum

ROMANA

Sanctissimus Dominus noster Pius Divina Providentia Papa XII precibus quamplurimis Sibi porrectis libenter deferens, statuere benigne dignatus est ut invocationibus in fine Missae et in Benedictione SSmi. Sacramenti recitandis, post verba: *Benedetto il nome di Maria Vergine Madre*, addatur: *Benedetta la sua gloriosa Assunzione*.

Datum Romae die 23 Decembris 1952

✠ C. CARD. MICARA, EP. VELITERN.
Pro-Praefectus

† A. CARINCI, ARCHIEP. SELEUC.,
Secretarius

(*Acta Apost. Sedis Vol. 21 Martii 1953 No. 4*)

L. ✠ S.

CORRECTIO.

Praedictum Rescriptum publici iuris factum est etiam in diario *L'Osservatore Romano* diei 8 aprilis 1943; at die sequenti 9 aprilis idem diarium istam dedit correctionem:

“La Sacra Congregazione dei Riti comunica che nel Decreto pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis* del corrente mese

di Aprile, (sc) n. 4, per un errore di stampa la invocazione: *Benedetta la Sua gloriosa Assunzione* e stata posta dopo quella: *Benedetto il Nome di Maria Vergine Madre*. Essa va inserita subito dopo l' altra invocazione: *Benedetta la Sua Santa e Immacolata Concezione*.

Roma 8 Aprile 1953

ENRICO DANTE, *Sostituto*.

La noticia ya la comunicamos en el n. 300 de Junio de este año pág. 338. Habíamos tomado esta de *L'Osservatore Romano* también, pero no del diario, sin del semanario, edición francesa 17 de abril, donde ya estaba hecha la corrección. Así pues no hay que corregir la comunicación antes dada en este Boletín.

Sacra Congregatio Consistorialis

DECRETUM

Erectionis Vicariatus Castrensis in Republica Insularum Philippinarum

Ad consulendum spirituali curae militum exercitus Republicae Philippinae Ssmus. Dominus Noster Pius Divina Providentia Pp. XII, de consilio infrascripti Cardinalis S. Congregationis Consistorialis Secretarii, praesenti Consistoriali Decreto, perinde valituro ac si Apostolicae sub plumbo Litterae datae fuissent, erigit at que constituit Vicariatum Castrensem in memorata Republica Insularum Philippinarum.

Vicariatus Castrensis sic erectus, constabit: Vicario Castrensi, Capellano Maiori et Cappellanis militum.

Vicario Castrensi competit iurisdictio ordinaria, personalis tum fori interni tum fori externi.

Cappellani Maioris est Vicarii Generalis officium gerere et munus.

Cappellani militum animarum sibi commissarum curam exercere sub auctoritate debent Vicarii Castrensis.

Vicarii Castrensis iurisdictio ad omnes Cappellanos militum, ad omnes copias terrestres, maritimas et aereas, actu stipendia merentes, et ad publicae securitatis custodes extenditur, necnon ad omnes utrisque sexus fideles, sive laicos sive alicui

Religioni adscriptos, qui habitualiter in militaribus domibus vel nosocomiis degunt aut deserviunt.

Cappellanum Maiorem et Cappellanos militum, ab Ordinariis propriis praesentatos vel commendatos, nominat Vicarius Castrensis.

Ad matrimonium quod attinet subditorum, quos supra memoravimus, adamussim servetur praescriptum canonis 1097, § 2 C. I. C. iuxta quem "pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parochio celebretur, nisi iusta causa excuset"; et accurate omnes expleantur actus qui, ad normam iuris celebrationem matrimonii praecedere et subsequi debent.

Diligenter conficiantur atque asserventur libri baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum et defunctorum.

Vicarii Castrensis iurisdictio, cum territoriis Ordinariis locorum subiectis exerceatur, cum eorumdem iurisditione cumulat. Proinde Cappellani militum, quoad ecclesiasticam disciplinam potestati subiiciuntur Ordinarii loco, in quo versari contingat, cui in casibus urgentioribus, et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, monito confestim Vicario Castrensi.

In stationibus, seu locis propriis vel militibus adsignatis, primum et principaliter Vicarius Castrensis iurisditionem exercet, secundario, et quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis opportunis consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus.

Deficiente quacumque ex causa Vicario Castrensi, administrationem ad interim Vicariatus Castrensis Cappellanus Maior assumet.

Contrariis quibusvis minime obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus S. C. Consistorialis, die 8 decembris, in Conceptione Immaculata B. Mariae Virginis, a MCML.

✠ FR. A. I. PIAZZA, EP. SABINEN. ET MANDELEN., *a secretis*

L. ✠ S.

IOSEPHUS FERRETTO, *Adessor*

Curia Diocesana

Joint Pastoral Letter on Elections*

When the news was brought to the Blessed Apostle Paul that factions had arisen in the Christian community at Corinth, and were threatening to break the bond of charity which was the distinguishing mark of the people of God, he wrote to them a letter of firm yet tender admonition, in which he said: "The account I have of you, my brethren... is that there are dissensions among you; each of you, I mean, has a cry of his own. I am for Paul, I am for Apollo, I am for Cephas, I am for Christ. What, has Christ been divided up? Was it Paul that was crucified for you?" (I Cor. 1/11-13). Differences of opinion and of policy are inevitable in any society, granted the limitations of the human mind and will; but among Christians, and even among those who, though not Christians, are in sympathy with the principles of the Christian revelation, there should be no difference that cannot be settled amicably, no antagonism that could make us forget our common origin and destiny as children of the same God and adoptive brothers of the same Lord and Savior Jesus Christ.

We here in the Philippines are approaching a very important event—the general elections, and party rivalry has been brought to the keenest pitch. This rivalry is in itself a good sign, as indicating a growing awareness among our people of public issues, an increased political maturity. But since such rivalry always carries with it the danger of civic dissension and national disunity, it seems opportune at this time that some moderating influence should make itself felt, which shall be capable of calming irritated tempers, and ensuring that sound principles of prudence and morality rather than factional hatred and personal enmities should dominate the conduct of the elections.

*Released by Catholic Welfare Organization.

A Non-Partisan Appeal

It is with this intention that We address to you this letter, making our own the words of the great Apostle of the Gentiles: "I entreat you, brethren, as you love the name of our Lord Jesus Christ, use, all of you, the same language. There must be no divisions among you; you must be restored to unity of mind and purpose." (I Cor. 1/10). We are confident that this Our message will be received in the spirit in which it is offered. All are aware that our consecration as Bishops of the Universal Church has set us wholly apart from all factional divisions of whatever kind. We neither favor nor repudiate any legitimate political association; and indeed, We are and have always been extremely careful not to interfere in anything that is of an exclusively political nature. If We raise our voice now, it is not, be it understood once for all, to favor one political party against another, but to ensure, as far as in us lies, that all political parties conform to those eternal principles of human conduct which underlie all social and political life.

Statement of Principles

The two great foundation stones of a well-ordered commonwealth are charity and justice. Justice has been well defined as the constant will to give to everyone what is due to him. Every human person has certain rights which are his by the mere fact that he has a human nature. They cannot therefore be taken away, even with his consent, for to do so would be tantamount to depriving him of his human personality. Hence they are called unalienable; and the American Declaration of Independence sums them up as the right to life, liberty and the pursuit of happiness.

It is to secure these rights, to guarantee their existence and proper exercise, that God, the Author of nature, instituted civil society. The whole aim and purpose of civil society is not the glorification or aggrandizement of some mythical entity separate from and superior to the people, whether it be called State, Nation, or Race; nor is it the attainment of some equally mythical earthly paradise such as the classless society of the communists; but is none other than that justice may be done to all, and that each member of the community may receive what is due to him, namely, his unalienable rights. Hence it is that the supreme virtue to be looked for in the rulers of a commonwealth is justice.

Now the rulers of a democratic republic such as the Philippines—and by rulers we mean those in whom political author-

ity resides in a stable manner and to its full extent—are the body of citizens. For democracy differs from other forms of government in this, that it is self-governing; there is no essential distinction in it between lords and subjects, between rulers and ruled.

Experience has shown, however, that when the republic is a nation consisting of millions of people inhabiting an extensive territory, the citizens cannot effectively and efficiently exercise their authority themselves, but must communicate it to certain representatives of their own choosing who will administer that authority in their behalf.

These representatives of the people and executives of their authority are not chosen permanently, but for a term of years defined in the fundamental law or constitution of the republic; at the end of which the citizens are given a fresh opportunity, through the holding of elections, to decide whether they wish to retain their former representatives in office, or to replace them with new ones.

Free Elections

It is clear from what has been said that the aims of justice would not be achieved unless the will of the people is given full expression through free and fair elections. Surely every political leader worthy of the name must see that to violate the secrecy of the ballot or to tamper with the election returns is to strike a blow at the very heart of our democratic system. We refuse to believe that any political leader will even think of attacking or undermining the sacred freedom of the polls.

However, should anyone attempt to do so, We wish to make it known that such a man commits a grievous crime against the fundamental law of our Republic, against the established right of all its citizens, and against the very security of the country. God will surely punish, if the State does not, anyone who for personal or party considerations will sink so low as to prevent or sabotage free and fair elections, thus depriving the will of the people of its effect, and those whom the people choose as their representatives of their lawfully-acquired positions.

The Duty to Vote

The vote, however, is not merely a right to be protected—it is a duty to be fulfilled. Every qualified citizen of a democratic republic has a duty to vote, and to vote for those candidates who would in his honest opinion best discharge the duties of the office to which he is elected. This duty can be a grave duty, that is, one which must be performed under pain of mortal sin.

when there is danger of evil men obtaining control of the government unless they are decisively voted down.

Unless evil men are excluded from office and good men placed in office, justice will not be done; and if justice is not done, the whole aim and purpose of civil society is defeated, and our Republic brought to the brink of destruction. No other consideration, therefore, must be allowed to take precedence over this supreme directive of the social and political conscience: that the citizen must give his vote to those among the candidates for office whose past political record, whose private and public life, and whose policies and views, stated or implied, give the most solid reasons for believing that to dispense justice to all alike will be the unswerving aim of their administration.

The Limitations of Loyalty

The voter should be especially on his guard lest personal or party loyalty, or a sense of gratitude for favors received or promised, should becloud his judgment as to the competence and moral fitness of candidates for office. Loyalty and gratitude are very great virtues which we Filipinos have always highly regarded. However, there is a hierarchy of values and objects for these as well as for all the other virtues, a hierarchy which must be observed if they are not to degenerate into vices. Thus, it would be an inversion of right order, and a clear violation of justice, if a citizen were to put his loyalty to a person or party before his loyalty to the nation at large. The needs and interests of the whole community must always take precedence over the profit and advantage of a part of it; and, a *fortiori*, of any individual.

And let it not be thought that withdrawing one's allegiance from a leader or a party for reasons of national interest is ingratitude, faithlessness, or treason. No one political leader, no one political party is, or can ever be, in a democratic system, identified with the nation as a whole. When a citizen pledges allegiance to a political leader or party, it is always with the proviso, expressed or implied, that that allegiance is not contrary to one's more fundamental loyalty to the true interests of the people.

This should not be interpreted, however, as justifying those defections from party allegiance which are motivated merely by opportunism, or are the result of intrigues and secret agreements which cast dishonor not only on the individuals involved, but on the party system as a whole. The party system, if properly organized and conducted, is one of the strongest bulwarks of democratic government. But it can be properly organized

and conducted only in an atmosphere of what may be called civic friendship; and this brings us to our second consideration, namely, charity as an essential constituent of the well-ordered commonwealth.

Civic Charity

It is natural, and only to be expected, that the rivalry of political parties in a closely-contested election should generate a certain amount of heat. This necessary competition, however, should not be permitted to endanger the essential unity of the nation, and for this it will help to remember that while political parties may differ on many issues, they are, or should be, in complete agreement as to their fundamental objective, which is the service and advancement of the commonwealth to which they belong, in accordance with the basic tenets and principles of its constitution. This is that bond of civic friendship, or charity, which binds us all together into one people, and if we bear it in mind, it will at once be obvious how absurd and dangerous it is for the members or leaders of one party to consider those of another party as their mortal enemies. There cannot be, there ought not to be, any question of enmity or hatred between parties, any more than between children of the same household who happen to have a difference of views.

It would be disastrous if the opinion should become general among us that the rivalry of parties is a kind of fight to the finish, whose final issue is the triumph of one party and the utter destruction of the other. This would be the natural and inevitable atmosphere of politics in a nation that has lost all sense of spiritual values; but we are a Christian nation, whose indestructible basis of unity is the brotherhood of all men under the Fatherhood of God. In Catholic doctrine, this brotherhood is not merely a legal fiction, but a supernatural reality; through baptism we have all been born again in Christ, and found in Christ a bond that is stronger than flesh and blood.

In the interests, then, of that civic friendship which is a reflection of the supernatural charity of the Church, We call upon all Catholic citizens to stiffen the resistance of the whole community against any attempt to sow seeds of dissension among us, or to deprive us of the sacred freedom to choose those who shall exercise authority in our Republic. Catholic Action organizations, especially, would render a signal service to the country by cooperating wholeheartedly with other non-partisan bodies in preventing factional strife and guaranteeing the freedom of the ballot.

It is in Sweet Name of Mary, the Mother of God, on whose feast day this letter is being issued, that We make our appeal. She is the Patroness of the Philippines; may She watch over us, as She has always done in the past, on this important occasion, which may well be one of the decisive turning points of our history.

September 12, 1953—Feast of the Most Holy Name of Mary.

- | | |
|--|---|
| JULIO ROSALES, D.D.
Archbishop of Cebu | SANTIAGO SANCHO, D.D.
Archbishop of Nueva Segovia |
| JAMES T. G. HAYES, S.J., D.D.
Archbishop of Cagayan | PEDRO P. SANTOS, D.D.
Archbishop of Nueva Caceres |
| JOSE MA. CUENCO, D.D.
Archbishop of Jaro | RUFINO J. SANTOS, D.D.
Archbishop of Manila,
Apostolic Administrator of Lipa |
| LUIS DEL ROSARIO, S.J., D.D.
Bishop of Zamboanga | MANUEL M. MASCARINAS, D.D.
Bishop of Tagbilaran |
| MARIANO A. MADRIAGA, D.D.
Bishop of Lingayen | ALFREDO OBVIAR, D.D.
Apostolic Administrator of Lucena |
| JUAN C. SISON, D.D.
Auxiliary Bishop of Nueva Segovia | WILLIAM BRASSEUR, CICM, D.D.
Vicar Apostolic of Mt. Province |
| ALEJANDRO OLALIA, D.D.
Bishop of Tuguegarao | VICENTE P. REYES, D.D.
Auxiliary Bishop of Manila |
| MANUEL YAP, D.D.
Bishop of Bacolod | GERARD MONGEAU, OMI, D.D.
Prelate Nullius of Cotabato & Sulu |
| WILLIAM DUSCHAK, SVD, D.D.
Vicar Apostolic of Calapan | ANTONIO FRONDOSA, D.D.
Bishop of Capiz |
| FLAVIANO ARIOLA, D.D.
Bishop of Legaspi | TEOPISTO ALBERTO, D.D.
Bishop of Sorsogon |
| PATRICK SHANLEY, O.D.C., D.D.
Prelate Nullius of Infanta | MSRG. PATRICK CRONIN, S.S.C.
Apostolic Administrator of Ozamiz |

ARZOBISPADO DE MANILA
33 Aviles St., Manila

TO THE VENERABLE CLERGY OF MANILA BOTH SECULAR AND REGULAR

RE:—*PRO-SYNODAL EXAMINATIONS FOR MINISTERIAL FACULTIES.*

Dear Reverend Fathers:

We wish to announce to all Priests residing in this Archdiocese of Manila that we have recently reorganized our Boards of Examiners for ministerial faculties, under the following set-up:

First Group:

Rt. Rev. Narciso Gatpayad, J.C.D., President
Very Rev. Fr. Leopoldo Arcaira, S.T.D., Member
Very Rev. Fr. Melencio de Vera, J.C.D., Member

Second Group:

Very Rev. Fr. Artemio G. Casas, S.T.D., President
Very Rev. Fr. Emigdio Trinidad, J.C.D., Member
Very Rev. Fr. Ambrosio Manaligod, S.V.D., Member

The two groups or Boards will function separately, and examinations will be given every SECOND and FOURTH Wednesday of each MONTH only, between 9:00 and 11:00 A.M., at the Office of the Arzobispado.

Each examinee will please submit his application for the examinations not later than *one month* before the expiration of his ministerial faculties, and then, present himself promptly for examination before the corresponding Board of Examiners.

This Circular Letter is to be copied in the Book of Orders and Providences.

Manila, September 8, 1953.

✠ RUFINO J. SANTOS, D.D.
Archbishop of Manila

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

Circular sobre el Día de las Misiones

Domingo 18 de Octubre de 1953

AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR, DIRECTORES DE
CENTROS DE ENSEÑANZA CATOLICOS Y A TODOS LOS
FIELES DE NUESTRA ARCHIDIOCESIS

Venerables Hermanos e Hijos muy amados en N. S. Jesucristo:

Una vez más nos acercamos al Día Misional, el gran día de la catolicidad, que hemos de procurar celebrar con una mayor conciencia misionera.

Como miembros de la gran familia cristiana, no podemos quedarnos impasible ante esa multitud inmensa de hermanos nuestros que todavía no conocen a su verdadero Padre. Como miembros de Cristo tenemos que interesarnos en el crecimiento de su cuerpo místico. Como hijos de la Iglesia debemos poner nuestra contribución por atraer las ovejas que están fuera del redil para que se realice la ambición de Cristo: "un solo rebaño bajo un solo Pastor".

Por una misericordia infinita de Dios, que jamás sabremos agradecer debidamente, vivimos en un país católico: la gracia y la doctrina redentora de Cristo se nos han comunicado casi con la vida natural. "A cambio de la fe, que hemos recibido de Dios, decía el S. Pontífice Pío XI, contribuyamos a llevar esa misma fe a otras almas, a cambio de los tesoros de gracias de que Dios nos ha colmado, cooperemos con todas nuestras fuerzas a llevar nuestros tesoros lo más lejos posible al mayor número de criaturas de Dios nuestro Señor".

Y el Sumo Pontífice actual concretaba esta especie de obligación misionera cuando hace poco más de dos años decía: "Todos los fieles perseveren en el propósito de sostener las misiones, multipliquen sus iniciativas en favor de éstas, eleven incesantemente a Dios fervorosas plegarias, pres-ten ayuda a cuantos son llamados al apostolado misionero, procúrenles todos los medios necesarios según sus posibilidades".

Atentos a esta voz pontificia, ordenamos que se observe en la Archidiócesis de Manila el Domingo Misional, Octubre 18, con los siguientes actos:

1. En todas las parroquias y oratorios públicos díganse preces por la conversión de los infieles.

2. Debe añadirse en la Misa la oración "Pro Propagatione Fidei" como imperada "pro re gravi".

3. El sermón del Día debe despertar en los fieles la conciencia de su deber de ayudar a las Misiones, con oraciones y sacrificios.

4. Una semana antes, los RR. Párrocos y Encargados de Oratorios anuncien la Indulgencia Plenaria concedida a todos los que reciban la comunión y rueguen por las intenciones del Papa, el Día Misional.

5. En este Domingo anterior al Misional deben los mismos RR. Párrocos y Encargados de Oratorios anunciar que en todas las misas del 18 de Octubre se hará una Colecta destinada a las Misiones de todo el mundo, la cual se enviará entera al Santo Padre por medio de este Arzobispado, a cuya oficina se ha de remitir dentro de la siguiente quincena.

Vuestro afectísimo Prelado que de corazón os bendice

Manila, Septiembre 8 de 1953.

✠ RUFINO J. SANTOS, D.D.
Arzobispo de Manila

ARCHDIOCESE OF MANILA

Circular Concerning Mission Sunday

October 18, 1953

TO THE VENERABLE CLERGY, SECULAR AND REGULAR,
DIRECTORS OF THE CATHOLIC COLLEGES AND TO
ALL THE FAITHFUL OF OUR ARCHDIOCESE

Venerable Brethren and Beloved Sons in Christ:

Once more Mission Sunday comes around, to remind us of catholicism's great day, which we must celebrate with a real missionary conscience.

As members of the great Christian family, we may not remain unmoved by the immense multitude of our brothers who as yet have no knowledge of their real Father. As members of Christ's Mystical Body we have to show a positive interest in its growth. As sons of the Church, we have to do our fair share of work that the sheep which are not in the Fold of the Church, may be brought to it, and according to Christ's wish that there may be "one fold under one Shepherd."

By reason of God's great mercy, for which we will never be able to confess sufficient gratitude, we are living in a catholic country. Christ's Grace and His redeeming doctrine have been communicated to us almost simultaneously with our natural life. "In exchange for the faith that we have received from God," as Pope XI said, "let us all help to carry that

same faith to other souls; in exchange for the infinite treasure of Graces bestowed on us by God, let us cooperate with all our strength to carry those treasures as far afield as possible, and share them among a larger number of God's creatures."

The present Pope, too, gave expression to this missionary obligation just over two years ago when he said: "Let all the faithful persevere in sustaining the missions, let them multiply their initiatives in favor of them, raising incessantly to God fervent prayers, giving their aid to those who have been called to the missionary apostleship, procuring for them the necessary means according to their capacities."

Heeding then the call of our Holy Father, we ordain that in the Archdiocese of Manila, Mission Sunday, October 18, be observed by the performance of the following:

1. In all churches and public oratories let prayers be said for the conversion of the infidels.
2. The prayer "Pro Propagatione Fidei" should be added as "pro re gravi".
3. The Mission Sunday sermon should inspire the faithful to be conscious of their moral obligation of assisting the Missions through prayers and sacrifices.
4. A week before Mission Sunday the Rectors of the churches will announce that all those who receive Holy Communion on that day and pray for the intention of the Holy Father, will gain a plenary indulgence.
5. Likewise, on this previous Sunday, let there be announced that on October 18th a collection will be taken up at all Masses for the Missions all over the world. This collection should be sent entirely to the office of our Archdiocese within a period of two weeks after Mission Sunday, which office will forward it to the Holy Father.

Your devoted Prelate who imparts his paternal blessing

Manila, September 8th, 1953

✠ RUFINO J. SANTOS, D.D.
Archbishop of Manila

ARZOBISPADO DE MANILA

**La Verdad Acerca del Cambio de Profesorado
en el Seminario Archidiecésano de Manila**

Con grande sentimiento hemos visto el incidente provocado por la publicación de unos artículos tendenciosos del Sr. Iñigo Pelaez, aparecidos en el periódico español LA UNION HISPANO FILIPINA, los días 22 del mes de Agosto y 5 de Septiembre sucesivamente, refiriéndose al cambio de Profesorado en el Seminario Conciliar de San Carlos de Mandaloyon, los cuales, llenos de inexactitudes y formulados en un tono muy poco caritativo, tienden a desacreditar al Nuncio Pontificio a los ojos del público, dejándole en una posición muy poco digna de su carácter de Representante del Soberano Pontífice en Filipinas.

En virtud, pues, de nuestro oficio y movidos por el celo de la verdad y de la justicia, deseamos dar a conocer esta explicación de los hechos y esclarecimiento del incidente, con el fin de desmentir la alegada injusticia de que se hace relación en los susodichos artículos, a la vez que aprovechamos la oportunidad para reiterar nuestra lealtad a la Santa Sede y toda nuestra confianza y estima en su Representante en Filipinas.

No es nuestro fin, por el momento, poner en vigor aquellas penas con que la Iglesia castiga a los que, directa o indirectamente, por medio de la prensa, libelos o conferencias, atacan injuriosamente a cualquiera de las personas constituidas en dignidad, que se citan en el Canon 2344 del Derecho Canónico—entre las que se incluye al Representante del Romano Pontífice—o se opone a sus actos o decretos excitando el antagonismo y la animosidad contra los mismos; pero nos vemos obligados a defender la verdad y a proteger a los fieles de nuestra Archidiócesis desenmascarando a aquellos que, bajo divisa de verdaderos católicos, no tienen reparo en injuriar y criticar de una manera escandalosa las personas y actuaciones de los dignatarios de la Iglesia.

Cuando el Semanario Católico "THE SENTINEL" (Junio 20 de 1953) publicó la noticia y la verdadera razón del cambio de profesorado en el Seminario de San Carlos de Mandaloyon, no hablaba en representación del dicho Señor Nuncio, Excmo. Sr. Egidio Vagnozzi, ni este ilustre representante del Papa se alegraba de lo ocurrido. El "THE SENTINEL" obraba en calidad de noticiario del pensamiento Católico en Filipinas y solamente se limitaba a dar a sus lectores una verdadera noticia del cambio basada en el informe recibido de los Padres Paules, afectados en el cambio, como lo prueba la siguiente carta:

"Excelencia:

Contestando a su pregunta sobre la información aparecida en el "THE SENTINEL" del 20 de Junio de 1953, relativa al cambio de Profesorado en el Seminario de San Carlos de Mandaloyong, cúmpleme comunicarle que la dicha noticia *fué el resultado de una entrevista de nuestros redactores con los Rdos. PP. Fermín del Campo C.M. y Máximo Juguera, C.M.*

Ambos Padres estuvieron muy comprensivos y dieron a nuestro redactor toda la información que aparece en dicha noticia, a la vez que expresaron su conformidad por el cambio habido, ya que ellos—los Padres de la Congregación de la Misión en Filipinas—carecían de personal y les era muy difícil el mantener un adecuado cuerpo de Profesores, en dicho Seminario de San Carlos.

Respetuosamente en Cristo."

(Fdo.) CULTHBERT BILLMAN, O.M.I.

Este fué el único motivo del cambio: la falta de personal para poder llenar todas las obligaciones y requisitos últimamente exigidos por la Santa Sede para la buena y completa formación del clero diocesano, de tan vital importancia en toda jurisdicción eclesiástica.

¡Cuán injustamente se trata este motivo de "trivial y baladí" en uno de los artículos referidos! ¡Y cuán maliciosamente se atribuye el caso al capricho de sólo una persona!

Las últimas regulaciones de la Santa Sede, dadas por medio de la Congregación de Seminarios y Universidades ordenan la separación de los Seminarios Mayor y Menor, duplicando de esta manera las necesidades del Profesorado. Al mismo tiempo se da el hecho, en Manila, de que los seminaristas Mayores de todas las Diócesis Sufragáneas se agrupan en el nuevo Seminario Archidiocesano. De esta manera el Seminario de San Carlos—comprendido en las regulaciones — quedaría convertido en un Seminario Regional Mayor aumentando considerablemente el número de seminaristas Mayores, a la vez que operaría, separado, un Seminario Menor para las vocaciones particulares de la Archidiócesis, lo cual pone más de manifiesto la necesidad de incrementar el profesorado.

Ya pudimos preveer esta necesidad en Diciembre de 1952, cuando en capacidad de Administrador Apostólico de Manila, mencionamos el problema al Superior de los Padres Paules pidiéndole que aumentara el personal trayendo de España, de París o de América más PP. Paules para nuestro Seminario por los cuales—Religiosos y Seminario—sentimos la más grande veneración.

Constreñidos sin embargo por las repetidas lamentables manifestaciones del Superior de no serle posible aumentar los Profesores, nos vimos forzados a dar este paso. Después de obtener la aprobación de la Santa Sede, a la que tuvimos que acudir, y concedidas todas las facultades que se nos comunicaron en carta de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, firmada por el Prefecto Su Eminencia Cardinal Pizzardo convocamos una junta en la que reunimos a nuestros consultores archidiocesanos y al Superior de los PP. Paules con su Consejo. También invitamos a esta reunión a Su Excelencia el Sr. Nuncio Apostólico quien podría, en caso necesario, poner de manifiesto, personalmente, todas las normas recientes de la Santa Sede relativas a los Seminarios.

En esta junta es donde anunciado el motivo de la misma, y en presencia de los consultores de ambas partes y del mencionado Nuncio Pontificio, decidimos con gran pena dar el paso que, en conciencia creimos era la obligación de nuestras responsabilidades por la formación del clero en nuestro seminario.

Por otra parte existía un contrato entre los Padres Paules y el Arzobispo de Manila, firmado en 1911 por nuestro ilustre predecesor Mons. Jeremías Harty, D.D. y por el entonces Superior de la Congregación de la Misión, M. Rdo. P. A. Martinez, C.M. Dicho contrato fué presentado en la junta y una vez

leído se vió que sin ningún perjuicio del mismo se podía hacer la transferencia del personal. No obstante en el núm. 11 se estipulaba que podía rescindirse por cualquiera de las partes firmantes con tal de avisar a la otra parte con cuatro meses de anticipación.

Desde luego accedimos gustosos a respetar la cláusula mencionada y otorgar a los Rdos. PP. Paules los cuatro meses de notificación previa allí estipulada; mas, al mismo tiempo y teniendo en cuenta los daños que un traslado de Profesores hacia fines de Septiembre—en pleno curso—pudiera causar a nuestros seminaristas, exploramos del P. Superior y Consejeros presentes la posibilidad de renunciar voluntariamente a este requisito. Un nuevo gesto de los Padres Paules, mirando al bienestar de los seminaristas, fué el de renunciar a su derecho de los mencionados cuatro meses y aceptar, al mismo tiempo, la decisión de entregar la administración del Seminario a los PP. Belgas desde el principio del curso a cambio de lo cual se convino en que presentarían una cuenta de indemnización que luego sometieron por la cantidad de P22,500.00, la cual, después del debido proceso y examen fué aprobada por el Cabildo Metropolitano de Manila. Esta cuenta de indemnización fué sometida por el M. Rdo. P. Visitador de los Padres Paules a base de los emolumentos que hubieran percibido en los cuatro meses a que habían renunciado y no por el edificio del Seminario que siempre ha sido propiedad exclusiva de las Obras Pias de la Sagrada Mitra.

Estos han sido los hechos y esta ha sido la verdad que ha obrado detrás de ellos. Estos son los motivos y circunstancias del cambio del Profesorado en nuestro Seminario y así como nos llena de dolor el verlos mal interpretados, no podemos consentir que estas interpretaciones y comentarios tan injustos sean presentados para intereses y fines nada cristianos que tratan de sembrar la discordia, minar la unión que debe existir entre nosotros y tienden a fomentar la animosidad y odio contra las personas constituidas en las más altas dignidades de la Iglesia, dando pie al desprestigio y desdoro de nuestra Santa Religión.

✠ RUFINO J. SANTOS, D.D.
Arzobispo de Manila

ARZOBISPADO DE NUEVA SEGOVIA

Vigan, Ilocos Sur

Circular No. 8

Uno de los deberes de los Excmos. Obispos y demás Ordinarios es la Santa Visita Pastoral que de tiempo en tiempo deben practicar en sus respectivas Diócesis (Can. 343-345). Hace ya unos seis años que hemos cumplido este deber por medio de nuestro querido Sr. Obispo Auxiliar, quien, con mucho celo y abnegación había hecho la Visita Pastoral, más de una vez en toda esta archidiócesis. Estamos muy agradecidos por su trabajo, que el Señor se lo pagará con munificencia, pero habiendo sentido que nuestra salud se había mejorado algún tanto y teniendo necesidad de ver y examinar personalmente el estado moral y material de nuestras parroquias y de remediarlas en cuanto se pueda y deseosos además de hacer una campaña por nuestros Seminarios menores tan poco frecuentados por nuestros jóvenes, muchos de los cuales son de familias piadosas y dotados de hermosas cualidades, es por lo que nos hemos decidido practicar personalmente la Sta. Visita Pastoral por Ilocos Norte en Febrero y por la Provincia de la Unión en Mayo de este año.

En todas las parroquias el sermón durante la Misa de Visita tenía por tema obligado la necesidad de sacerdotes y la obligación que incumbe a todos, sacerdotes y seglares, de trabajar para remediar esta escasez tan dolorosa de ministros sagrados, de religiosos y religiosas para las Misiones, Escuelas Católicas, Catequesis, etc. y esto se repetía y se insistía en la recepción a la llegada del Prelado y hasta en las entrevistas con los feligreses de cada parroquia. El resultado de esta campaña ha sido, gracias a Dios, una respuesta generosa de muchas familias, pues, en Ilocos hemos encontrado quince (15) candidatos para el Seminario Menor de Laoag, y en La Unión veinticinco (25) y al abrir las clases se presentaron otros tres (3) más total 28, y varios son graduados en High School, y algunos "valedictorians".

Llevamos trabajando 26 años en esta Sede de Nueva Segovia y ésta es la primera vez que hemos recibido en nuestros dos Seminarios Menores el mayor número de candidatos, un total de CUARENTA Y TRES (43) y hasta hubo un caso raro en un pueblo de la Unión: un estudiante de segundo año preparatorio en Medicina, hermano de un párroco que murió hace unos meses, se Nos presentó diciendo: "Señor, he oído su pa-

tética apelación después de la Misa de esta mañana reclamando de sus diocesanos que trabajemos para reforzar el escaso número de sacerdotes y estoy dispuesto a cambiar mi carrera para tomar el lugar de mi difunto hermano, q. e. p. d. Es verdad que tengo ya 26 años, pero si Vuestra Excelencia me acepta, estoy dispuesto a ingresar en el Seminario Menor de la Inmaculada Concepción de Vigan". Encantado de tan buen espíritu le hemos admitido y ahora es uno de nuestros seminaristas que hace un curso especial, de modo después de algunos cursos de latinidad, pasará al primer año de Filosofía.

Estas vocaciones tardías son a veces las más seguras, por la madurez con que se hace, debido a la edad. El caso de centenares de soldados de la segunda guerra mundial, que después han ingresado en los Seminarios y Noviciados, demuestra a las claras, que el gran Padre de familias llama y admite a los obreros en su viña, más temprano o más tarde, a la hora tercia, sexta y nona, para que, respondiendo generosamente a su llamamiento, aprovechen mejor el tiempo de la vida. Precisamente este mes se ordena de sacerdote en España el soldado que pilotaba el avión que disparó la bomba atómica en Nagasaki y era un soldado de los Estados Unidos, pero sus padres son oriundos de España. Aquí tenéis, mis amados jóvenes, unos ejemplos que seguir, una ruta que emprender para hallar vuestro camino, y reforzar las limitadas filas de un clero tan escaso en Filipinas, que reclama vuestra generosa cooperación, si queréis responder con generosidad al divino llamamiento. Tened en cuenta que Estados Unidos de América con 33 millones de católicos incluyendo Guam, Alaska y Hawaii cuentan con 45 mil sacerdotes entre seculares y religiosos, mientras que en Filipinas con cerca 20 millones de habitantes y unos 17 millones de católicos sólo tenemos 1,288 sacerdotes seculares y 1,204 sacerdotes religiosos, c sea un total de 2,492 sacerdotes. Es una verdadera pobreza! que se debe remediar.

Mas no es esto solo. Con ser el objeto principal de la pasada Visita Pastoral, queríamos también ver personalmente el estado de nuestras Iglesias y casas parroquiales algunas casi ruinosas; la limpieza de los altares, sobre todo el altar mayor, donde Jesús se queda noche y día para acompañarnos y consolarnos durante nuestra peregrinación; la seguridad de las puertas y ventanas para proteger nuestras Iglesias contra las perversas incursiones de ciertas personas poco temerosas de Dios, que atisban de día o de noche para apoderarse de los objetos sagrados, como ha pasado en los meses anteriores en algunas

parroquias de esta archidiócesis; la adquisición de las Pilas bautismales que faltan en algunas parroquias nuevas o de reciente fundación y también en algunas Iglesias antiguas que han sufrido durante la guerra, en las cuales no se pueden tener debidamente las funciones del Sábado Santo, precisamente para poderlas hacer en la Vigilia de Pascua de Resurrección, de acuerdo con las reformas introducidas por la Sta. Sede; la observancia de las horas fijas y convenientes para las misas dominicales y días festivos de precepto, etc. . todo esto ha sido objeto de estudio y conferencia con nuestros amados párrocos durante la pasada Visita Pastoral.

En los decretos de Visita que hemos dictado en los Libros canónicos de las parroquias visitadas para su debida constancia y cumplimiento, hemos dispuesto con claridad los trabajos más urgentes que deben realizar nuestros amados párrocos para la debida administración de las Iglesias y hasta hemos procurado ayudar económicamente, según nuestros escasos recursos, para animarlos a proseguir las obras comenzadas, con el preciso encargo de pedir la cooperación de los respectivos feligreses, especialmente de las Asociaciones piadosas.

Más aún, para facilitar el cumplimiento de nuestros encargos, dictamos las siguientes providencias:

1) En todas las parroquias de esta archidiócesis se debe organizar tan pronto se pueda: a) La ASOCIACION para Vocaciones sacerdotales mandadas por la Santa Sede para el fomento de vocaciones eclesiásticas y religiosas, antes de finalizar este año. Enviaremos a tiempo las instrucciones necesarias.

2) Se rezará la Oración para este fin, que hemos publicado con fecha 25 de Marzo del presente año, en ilocano o inglés, enriqueciéndola con 200 días de Indulgencia, amén de otros 300 días concedida por la Penitenciaría Apostólica. Esta Oración se rezará después del Rosario en los Domingos y fiestas de precepto ante el Santísimo expuesto; y en todas las parroquias donde se reza la Novena a la Virgen del Perpetuo Socorro, como están practicando en la tarde de todos los miércoles, bajo la dirección personal de nuestros celosos párrocos y demás sacerdotes, antes de terminar la Novena se rezará la misma oración en ilocano o inglés (en todas las Iglesias de la Provincia de La Unión ya se reza esta oración por una circular especial durante la Sta. Visita, y hemos tenido el consuelo de ver el gran fruto, por el entusiasmo de los fieles en la búsqueda de candidatos para nuestro Seminario Menor de Vigan).

3) Para poder ayudar a los seminaristas pobres de los TRES Seminarios, dos en Vigan y uno en Laoag, rogamos a todos e insistimos que se lleve a cabo, con empeño y diligente celo de parte de nuestros párrocos y demás sacerdotes, mediante la ayuda de las Asociaciones Pías, como el Apostolado de la Oración, Hijas de María, Legión de María, etc. . . . , la organización de "SEMINARIAN AID ASSOCIATION" (S.A.A.), que un piadoso seglar ha tenido la feliz idea de fundar en esta archidiócesis y que ha merecido nuestra licencia y la aceptación de cuantas personas se interesan por nuestros pobres seminaristas, y están en plena ejecución en los pueblos de los párrocos, cuyo celo e interés por la buena marcha y progreso de nuestros Seminarios, nos son conocidos. (El mismo autor de estos breves Estatutos está trabajando con mucho interés y entusiasmo fuera de Filipinas); no debemos ser menos que los seglares en esta santa empresa de costear la carrera de un seminarista con UN PESO de contribución de los 50 miembros de cada sección, y debemos convencer a los fieles que con su donación de UN PESO al mes, podrán ayudar a formar un sacerdote de Cristo, que ha de trabajar por la gloria de Dios y la salvación de las almas. Si se quita un céntimo de un peso ya no hay un peso; si se quita un peso de cien pesos, ya no hay cien pesos. De modo que podemos ayudar a formar un sacerdote de Cristo, *con solo contribuir constantemente con un peso al mes*. Trabajo fácil y muy meritorio.

4) Es nuestro empeño el publicar una relación detallada del NUMERO de Seminaristas menores y mayores de cada parroquia de esta archidiócesis y, lo haremos en la próxima Circular, Dios mediante, al recibir los datos de Vigan, para animar a nuestros amados párrocos y misioneros, especialmente a nuestros Directores de Colegios y Escuelas católicas, para que trabajen por hallar candidatos para nuestros Seminarios. Queremos citar a manera de información que los Párrocos de Laoag y Pasuquin son los que han sobresalido en cuanto al mayor número de seminaristas reclutados hasta la fecha, pero siguen de cerca otros párrocos que esperamos publicar con la exacta reseña del número de seminaristas de cada pueblo, para mayor conocimiento y satisfacción de todos. Muchos pueblos no tienen ni uno y rogamos a los Párrocos que trabajen y hagan orar, para tener uno o más seminaristas.

5) Hemos observado en uno de los pueblos de la provincia de La Unión, durante la Sta. Visita, una práctica que nos ha llamado tristemente, la atención, por su aspecto "supersticioso":

se trata de los padrinos y madrinan que después de la última ceremonia del Bautismo, se hechan a correr para ganar la puerta, por decir que el primero que sale, (sea con un niño o una niña en sus brazos) ésta o aquél tendrá la "suerte de vivir largos años, y será de buen talento". Como se ve, esto es una falsa creencia de los fieles, o una práctica que riñe con la cultura alcanzada, después de tantos años de progreso, y de tantos Colegios y Universidades, a los que suelen acudir nuestros jóvenes, práctica que debemos corregir a todo trance y constancia por medio de pláticas dominicales o de conferencias con las varias Sociedades de cultura. En una parroquia durante la Visita de La Unión, hemos hablado con toda franqueza a los fieles y muchos caballeros que han venido a saludarnos, han dicho que es fácil eradicar tal costumbre supersticiosa, haciendo ver a la gente la falsedad de tal creencia, porque al preguntar, "si todos los niños, cuyos padrinos han salido los primeros, han vivido largos años?" noté que la gente ha entendido el argumento y algunos se hecharon a reir o se mostraron complacidos; todos debemos trabajar para eradicar esta práctica.

El Ritual Romano, Tit. II, Capitulo I, n. 68 dice, que cuando está todo preparado para el bautismo, los padrinos se colocan bajo el dintel de la puerta fuera de la Iglesia (si llueve un poco hacia dentro) y comienza las ceremonias. Para corregir el mal que lamentamos una vez terminado el bautismo, después de la entrega de las candelas el bautizante, párroco o coadjutor, debe conducir de nuevo a todos hacia la puerta de la Iglesia, (sin correr) y luego bendecirá a todos, diciendo: "Dignaos, Señor, bendecir a todos estos niños y sus padres y padrinos y librarlos de todo peligro de cuerpo y alma: En el nombre Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. AMEN."

Los días ordinarios y extraordinarios de BAUTISMO de cada Parroquia se deberán observar con fidelidad.(1)

Las HORAS de Bautismo, tanto en días ordinarios como extraordinarios, serán:—de 9:00 a 11:00 de la mañana — de 3:00 a 6:00 de la tarde.

Después de las 6:00 de la tarde, queda PROHIBIDO administrar el Bautismo, a no ser que haya necesidad o causa justa, pero en ambos casos queda PROHIBIDO el toque de campanas (de mano o de vuelo).

(1) Fíjese en la puerta del despacho parroquial o en el cancel de la Iglesias una copia de esta disposición, para conocimiento de los fieles.

6) En otra parroquia de la misma Provincia, después de una plática que hemos hecho en la Misa sobre la necesidad de "enviar al Seminario de Vigan muchos y buenos jóvenes, hijos de familias piadosas", el párroco que estaba a nuestro lado, se nos acercó diciendo: "no quieren enviar sus hijos al Seminario porque dicen que "se mueren". Recogiendo la insinuación, preguntamos a los fieles: decidnos con franqueza, hijos míos, si todos los jóvenes que se han quedado en este pueblo o habían ido a Manila para sus estudios, no se habían muerto, o todos han sobrevivido? Esperamos que cambiarán su modo de pensar sobre este asunto y acabarán por dejar a sus hijos que vayan al Seminario. (Téngase presente que aquella parroquia no tenía más que un seminarista que ahora es sacerdote). Debemos insistir pues que esto es otra creencia falsa. Si somos asiduos en presentar a nuestros feligreses los motivos porque deben dejar ciertas prácticas que son resabios de la antigüedad pagana, podemos esperar que se irán convenciendo, más pronto de lo que creemos.

7) Es urgente la construcción de una pequeña Iglesia en Burgos, Ilocos Norte, porque la Misa y demás funciones religiosas se celebran en las ruinas de la antigua (Iglesia), que apenas queda la mitad y los dos mil y pico de católicos (la población total llega a unos 6 a 7 mil) son buenos y ellos con el Cura y vuestro Prelado estamos muy animados y tenemos pena, porque los cismáticos y protestantes cuentan con mejores Capillas. Por otra parte los católicos de Pasuquin, Ilocos Norte, también proyectan la reconstrucción de su antigua Iglesia que mide unos 20 m. por 40 m. y han comenzado a recaudar fondos por medio de beneficios y otros medios y cuentan actualmente con CUATRO MIL pesos y la Curia ha prometido duplicar estos fondos de modo que tienen ya disponibles OCHO MIL PESOS. Estos están depositados en la Curia de Vigan y producen un interés módico. También las obras de reparación en Bacarra, I. Norte, están muy lejos de su término, apesar de que el actual Párroco, Muy Rev. P. Fidel Albano, Vicario Foráneo, es modelo de "obrerros evangélicos" (porque ha reparado ya la Iglesia de San Nicolás cuando era párroco de aquel pueblo) y gasta sus propios ingresos en las obras con la cooperación de sus buenos feligreses, pero el High School de su parroquia actual absorbe casi todas sus entradas parroquiales. Es un modelo de actividad y de generosidad.

8) Tenemos otros dos ejemplos en la provincia de La Unión, es el caso de Agoon, cuya Iglesia está dotada ahora de una hermosa torre de cemento y una fachada de forma moderna muy

esbelta. Es obra del actual párroco el Ilmo. y Revmo. Mons. Basilio V. Fortuna, P.D., que ha tomado muy a pecho la ejecución de nuestro antiguo plan y lo ha mejorado. Tiene gastado muy cerca de CINCUENTA MIL PESOS, a fuerza de limosnas recogidas dentro y fuera de su parroquia con la ayuda de sus feligreses y también una buena parte de sus ingresos personales. Sus tres antepasados o antecesores inmediatos no han tenido la suerte de realizar esta hermosa obra, la reparación de toda la Iglesia con saquízame nuevo y ventanas de cristal granulado de varios colores. La obra cuando se complete costará más de ₱250,000.00. Otro párroco el de Aringay, ha emprendido también las obras de reparación de la Iglesia parroquial que comenzó su antecesor el P. Eliseo Rulloda y el Cura actual, el M.R.P. Rosario Lopez, con la ayuda de sus feligreses y aportando sus propios ingresos, está realizando una obra de reparación que nos ha sorprendido gratamente durante la Visita Pastoral. Es verdad que aún queda mucho por reparar, sobre todo la casa parroquial que materialmente se está cayendo con peligro de la vida del Cura y sus sirvientes, pero hemos indicado lo que debe de hacer para evitarlo, habiéndole entregado una parte de las limosnas por las Confirmaciones de la parroquia. Estos ejemplos de actividad y de generosidad no son raros en esta archidiócesis, pero quisiéramos que hubiera más párrocos que imiten estos bríos en favor de las Iglesias que por ahora no podemos atender, en vista de las obras de gran envergadura del Seminario Regional, cuyos gastos enormes son de todos conocidos. (En otra oportunidad daremos cuenta al clero y pueblo de Nueva Segovia, por ahora no tenemos aún tiempo ni datos a la mano).

No queremos terminar esta Circular sin expresar nuestro más sincero agradecimiento a todos nuestros sacerdotes y fieles por sus atenciones durante la Sta. Visita y por habernos proporcionado una alimentación conveniente en visita de nuestra precaria salud. Cumplido este paternal deber, queremos anunciar a todos la celebración de un CONGRESO DIOCESANO para el fomento de vocaciones eclesiásticas y religiosas que tendrá lugar en los días fijados por el Comité Ejecutivo, durante las fiestas de nuestro Jubileo de Oro, como sacerdote. Después de dichas fiestas procuraremos reanudar y completar la Visita Pastoral de los pueblos de Ilocos Sur y Abra, si el Señor se digna otorgarnos un poco más de salud y fuerzas, cuyas fechas serán anunciadas oportunamente.

Trascríbase en el Libro de Ordenes Episcopales; léase en los dos Domingos después de su recepción, acusando recibo a la Curia para nuestro conocimiento.

Ciudad de Baguio, Festividad del Inmaculado Corazón de María, 22 de Agosto de 1953.

A los M/RR. Vicarios Foráneos,
Párrocos y demás Sacerdotes del
ARZOBISPADO DE NUEVA SEGOVIA.

✠ SANTIAGO C. SANCHO, D.D.
ARZOBISPO DE NUEVA SEGOVIA
Asistente al Solio Pontificio.

Vigan, Ilocos Sur, Philippines

August 30, 1953

Dear Rev. Father/Mother Superior:

With grateful thanksgiving to God, the "Giver of all gifts", I am happy to announce that God willing, I will celebrate my Golden Jubilee as priest of the Lord from Oct. 4-8 as planned by the Committee on Festivities. This is indeed a special grace for which you and I have to thank the dear Lord in a most sincere way. To make this thanksgiving practical and lasting in its fruits, we are celebrating an Archdiocesan Congress on Ecclesiastical Vocations in conjunction with the Jubilee. Having deep at heart the interest and active part of our youth in this Congress on Vocations, we have thought of sponsoring an ESSAY CONTEST whose central theme is "The Catholic Priesthood". It is our fondest hope that as our students work on their essays, they will acquire clearer notions on the sublimity of the Catholic Priesthood and at the same time be aware of the sad scarcity of priests of the native Clergy, whose ready solution lies in their very hands. With this knowledge of the urgent need for more priests, coupled with our prayers for the increase of vocations, we hope to have the intimate consolation and joy of counting, please God, with more aspirants to swell the number of our seminarians coming from among the students of our Catholic Schools. This is the aim of this ESSAY CONTEST.

DETAILS OF THE CONTEST

- 1—It starts on Sept. 15 and ends on Dec. 1, 1953, inclusive.
- 2—It is open to all students of our Catholic Schools within the Archdiocese of Nueva Segovia, from Grade VI up to the the IV Year High Sch.
- 3—Rules for the Contest:
 - a) The compositions should be made by the students themselves, in English, typewritten, double-space, not less than 10 pages, one side of the paper only, short size coupon-bond.
 - b) All entries should be sent by the school-heads to His Excellency, Msgr. Juan C. Sison, on or before Dec. 1, 1953.
 - c) Each composition should bear the signature of the school Director or Superior, with the school-seal, and numbered accordingly.
 - d) The full name of the contestant will be placed in a "sealed envelope" on top of which will be written the corresponding number of the entry, and the name of the school.
- 4—A Board of Judges will be composed of:
 - a) A chairman who will be a Bishop.
 - b) Members:
 - i. Several Vicars Forane and
 - ii. Several Professors coming from the three Seminaries of the Archdiocese, all to be appointed by Msgr. Sancho.
- 5—The decision of the Board of Judges will be final, and will be make known at the Christmas Program which will be held either at the Hall of the Vigan Minor Seminary or the C.I.C. on December 25, 1953.
- 6—The following Prizes will be awarded:
 - a) One 1st prize of ₱200.00
 - b) Two 2nd prizes of ₱150.00 each
 - c) Three 3rd. prizes of ₱100.00 each
 - d) Four 4th prizes of ₱50.00 each
 - e) Honorable mention to the deserving Essays.
- 7—If the essay-winners will be "valedictorians" or "salutatorians" and eventually will want to enter either of the two

Minor Seminaries of the Archdioceses: VIGAN and LAOAG, aside from these prizes, another sum of ₱300.00 will be awarded to such valedictorian for his first year stay in the Seminary; another ₱200.00 to the salutatorian and ₱150.00 to the honorable mention, as long as they are legitimate children coming from pious Catholic families.

POINTERS FOR THE ESSAY:

- 1—What is the Catholic Priesthood? Who instituted it? On what occasion?
- 2—Why was it instituted? How does it rank among the Sacraments?
- 3—Is there a true Priesthood outside the Catholic Church? Why?
- 4—Are the sacraments administered by the ministers not ordained in the Catholic Church valid? If not, why?
- 5—Who can validly confer the Sacrament of Order? Who appoints the Bishops of the Catholic Church?
- 6—Are those ordained by pseudo-bishops (false bishops) true priests? Why?
- 7—What do we mean by Sisters in Catholic Church? Who can be Sisters?
- 8—How many Catholics are there in the Philippines? How many priests are there of the secular Clergy? Of the regular clergy?
How many Sisters are there: native and foreigners together?
- 9—How many Catholics are there in the United States? How many priests are there, both of the secular and regular Clergy?
- 10—Why are there few native priests in the Philippines when around 80% are Catholics?
- 11—What ways and means do you suggest to increase ecclesiastical vocations in the Philippines and solve the scarcity of priests and Sisters in the native land?

(NOTE: The theme must come in Essay form and not just in question-and-answer form).

Please arouse the interest of your students and see to it that most of them take active part in this contest, and thus help us achieve the purpose of it.

Wishing you every success and blessing you and your school,
I am

Your Prelate in the Lord,

✠ SANTIAGO C. SANCHO, D.D.
Archbishop of Nueva Segovia.

✠ BY: JUAN C. SISON
Auxiliary Bishop
Superintendent of Catholic Schools.

DIOCESIS DE LEGASPI

NOMBRAMIENTO DE VICARIO GENERAL

Según nos comunica el M. Rev. P. José T. Sanchez, Canciller-Secretario de la diócesis de Legaspi. Su Excía. Rvma. Mon. Flaviano Ariola D.D. ha tenido a bien nombrar Illmo. Mons. Mariano Surtida Vicario General de la Diócesis. El nuevo Vicario General era Párroco de Virac, Catanduanes.

SOCIETY FOR THE PROPAGATION OF THE FAITH

Mission Aid Collections for 1952

	PRO PROP. FIDE	SANCTA INFANTA	SANCTI PETRI	PRO NEGRITIS	TOTAL
Manila	48,098.07	5,904.93	1,243.66	982.65	56,229.31
San Fernando	5,667.00				5,667.00
Lipa	1,459.69				1,459.69
Lucena	1,667.58	164.00	126.85	91.80	2,050.23
Palawan	290.00				290.00
Mindoro	831.41	52.25	60.75	61.58	1,005.99
†Infanta					
Nueva Segovia	1,986.70	7.30	87.97	10.35	2,092.32
Lingayen	1,896.88				1,896.88
Tuguegarao	2,884.00				2,884.00
Montañosa	2,280.48	783.56	273.90	302.90	3,640.84
Batan-Babuyan	50.00				50.00
Cebu	7,000.00	214.65	421.27	191.65	7,827.57
Calbayog	1,310.15				1,310.15
Palo	2,406.65				2,406.65
Tagbilaran	3,000.00				3,000.00
Nueva Caceres	1,527.94	115.60*		263.58*	1,907.12
Legaspi	1,064.00				1,064.00
Sorsogon	265.00				265.00
Jaro	5,481.76				5,481.76
Bacolod	13,550.53	204.44	346.85	236.29	14,337.93
Capiz	3,058.57	299.20*		338.32*	3,696.09
Cagayan de Oro ..	510.72				510.72
Zamboanga	927.95				927.95
Surigao	1,000.00	101.72	161.43	129.49	1,392.64
Davao	505.90	212.70	249.75	288.80	1,257.15
Cotabato	138.00				138.00
Ozamis	332.55	187.75*		218.80*	739.10
Total	106,538.71	8,248.10	2,972.43	3,116.21	122,600.14

† — Collections not yet received

* — With the Nunciature...

Additional Collections to other Pontifical Societies for 1952

	SANCTA TERRA	OBOLUM STI. PETRI	TOTAL
Lucena		96.60	96.60
Mindoro	260.47		260.47
Davao	448.40	211.55	659.95
	708.87	308.15	1,017.02

Pontificium Opus A Propagatione Fidei Subsidia Ordinaria Pro Anno 1953

1. CALAPAN, V.	P 18,000.00
2. MT. PROV., V,	P 22,000.00
3. PALAWAN, PA	P 16,000.00
4. ABRA, M.	P 10,000.00
5. BATANES, Prael.	P 10,000.00
6. CAGAYAN DE ORO, D	P 8,000.00
7. COTABATO E SULU, Prael.	P 10,000.00
8. DAVAO, Prael.	P 10,000.00
9. INFANTA, Prael.	P 10,000.00
10. OZAMIS, Prael.	P 10,000.00
11. TUGUEGARAO, D.	P 10,000.00
12. ZAMBOANGA, Prael.	P 8,000.00
13. ZAMBALES, Prael.	P 10,000.00
TOTAL	P152,000.00

Certified correct:

REV. ANSELMO G. BUSTOS, S.V.D.
National Director

PARTE DOCTRINAL

Sección de Derecho Civil

BLUE SUNDAY LAW takes effect September 20

Jose Figueras' last official act as secretary of labor was the signing last Wednesday of the rules and regulations to implement Republic Act 946 otherwise known as the Blue Sunday Law.

The new labor law, which takes effect on Sunday, September 20, will be enforced by the Wage Administration Service.

The following are the days and hours prohibited for workers to work, special prohibitions and establishments excepted from the effects of the Blue Sunday Law.

Sec. 1. Days and hours prohibited—From twelve (12) midnight until the following twelve (12) midnight, certain undertakings hereinafter enumerated are prohibited to be done during the following holidays:

- (a) Sundays
- (b) Christmas Day
- (c) New Year's Day
- (d) Holy Thursday
- (e) Good Friday

Sec. 2: Undertakings prohibited. — The following undertakings are prohibited to be done during the days and hours mentioned in the next preceding section:

- (a) Opening of commercial, industrial or agricultural enterprise or establishment, including stores and shops of any kind.
- (b) Construction or repair of any building or other kind of structure.
- (c) Public works.

Article 2. *Special Prohibitions.*

Sec. 1. Certain undertakings specially prohibited—The following undertakings are specially prohibited during Holy Thursday and Good Friday:

- (a) Cockfighting
- (b) Jai Alai games
- (c) Horse racing

(d) Exhibition of non-religious motion pictures and theatrical performances

Chapter III—Exceptions

Sec. 1. Statutory exceptions.—The following establishments and undertakings are excepted from the prohibition against work on Sundays and other legal holidays mentioned in the law:

- (a) Hospitals
- (b) Dispensaries
- (c) Medical and dental clinics
- (d) Drug stores
- (e) Stevedoring and arrastre
- (f) Public utilities, including loading and unloading of cargoes
- (g) Finishing and curing of fish
- (h) Cattle raising and dairy
- (i) Poultry
- (j) Amusement enterprises, except those provided in Sec. 1, Article 2, Chapter II hereof.
- (k) Printing or sale of periodicals
- (l) Government or private telecommunications
- (m) Activities connected with embalming and burial of persons
- (n) Domestic service
- (o) Driving vehicles
- (p) Restaurants or eating and or drinking establishments
- (q) Markets, fairs, *talipapas*, *tiangues*, *saod* or *tabos*

Sec. 2. Exceptions authorized by the Secretary of Labor.—Without being restrictive, the following establishments or undertakings, with respect to the corresponding necessary personnel, may also be excepted from the operation of the law where the work is not susceptible of interruption or is so indispensable that it cannot be delayed without causing serious prejudice or obstruction to the business or enterprise:

- (a) *Those employing:*
 - (1) Firemen
 - (2) Health and sanitary personnel
 - (3) Janitors
 - (4) Security guards or policemen
 - (5) Telephone operators
 - (6) Warehousemen

- (7) Watchmen
- (8) Workers similar in category to any of the foregoing
- (b) *By the nature of the business or material used:*
 - (1) Arc furnaces
 - (2) Bottling—to finish leftover only
 - (3) Canning/packing: biscuits, cigarettes, fish, fruits, meat, etc.—to finish leftover only
 - (4) Concrete blocks—water curing
 - (5) Construction of concrete beams, posts, etc — to finish only the particular beam, etc.
 - (6) Drilling artesian wells
 - (7) Enterprises wherein workers rest and worship on days other than Sunday
 - (8) Fishing, including marketing and refrigeration
 - (9) Groceries and sari-sari stores
 - (10) Hotels and lodging houses
 - (11) Ice cream and ice drop factories
 - (12) Kiln: copra, lime and lumber
 - (13) Law offices
 - (14) Manufacture of chemicals and drugs; sterilization of equipment; processing of vitamins, vaccines, and sera; purification and distillation of water; and operation of boiler and air conditioning equipment.
 - (15) Mining: metallurgical plant operation and assaying and ore extraction in connection therewith; pumping and repair of tunnels.
 - (16) Piggery and raising of any domestic or domesticated animals.
 - (17) Power plants
 - (18) Repairing damaged vessels and airplanes
 - (19) Sausage, wet *mike* and *tao-hu* making to finish leftover only.
 - (20) Slaughter houses
 - (21) Sugar centrals and *haciendas* — during milling season only.
 - (22) Tannery: receiving raw hides, soaking, hauling, in lime vats, pickling, and exposing and storing of glue during an unfavorable weather.
 - (23) Tapping, collection, coagulation, etc. in rubber plantations.

- (24) Transplanting, watering, harvesting and marketing of fruits and vegetables.
- (25) Business or material similar to any of the foregoing.
- (c) *Sunday, etc., being the most propitious time for:*
- (1) Cleaning and repairing of equipment (boilers, machineries, etc.) and premises.
 - (2) Letting and installing radio equipment for public meetings, dances, etc.
 - (3) Making inventories, preparation of periodic balance sheets and reports.
 - (4) Opening of beauty parlors, studios, barber shops, shoeshine shops, etc.
 - (5) Opening of commercial establishments, if it is the local market day.
 - (6) Similar to any of the foregoing.
- (d) *Sunday, etc., being accidental to:*
- (1) Arrival/departure of vessels; travel agencies, loading and unloading of cargoes by longshoremen.
 - (2) Cables: receiving, coding, decoding and delivering.
 - (3) Delivering oxygen to hospitals, etc.
 - (4) Electrical equipment and machineries — trouble shooters
 - (5) Similar to any of the foregoing.
- (e) *Undertakings being indispensable adjuncts to statutory exceptions:*
- (1) Drugstores—include wholesalers.
 - (2) Hospitals: includes ambulance and laundry service, sanatorium, health and welfare service and food suppliers.
 - (3) Public utilities: air, land and sea — suppliers of fuel and gas, water and light, and foodstuffs; tire recapping and vulcanizing; hauling of cargoes by longshoremen from the wharves to bodegas and back.
 - (4) Telecommunications—includes repair of lines and equipment.
 - (5) Similar to any of the above
 - (6) Restaurant and eating places: bakeries.

Sec. 3. Emergency authorization by mayor, councilor and barrio tenientes.—When by reason of fire, flood, earthquake, typhoon, or analogous public calamity, any particular work becomes imperative, the written permit needed for the purpose may be given by the city or municipal mayor, or, in his absence from the jurisdiction, by the councilor assigned to the district where the calamity has taken place, and in the absence of the foregoing two officials from the barrio where the calamity has taken place, by the corresponding teniente del barrio: Provided, however, that within five (5) days from the issuance of said written permit, a copy thereof shall be furnished to the chief of police for verification of the actual existence of the emergency and another copy to the municipal or city treasurer.

Sec. 4. Issuance of permits.—Except in cases of emergency mentioned in the next preceding section, no work shall be undertaken by any establishment or enterprise not expressly excepted in Section 3 of the Law, unless the previous permission of the Secretary of Labor is secured.

Sec. 5.—Appeal:—Any order or ruling of the Secretary of Labor, approving or denying an application for exception, shall become final after thirty (30) days from the receipt thereof by the applicant, unless an appeal is taken by him within the period to the President of the Philippines.

Chapter IV—AMENDMENTS.

Sec. 1. These rules and regulations may be amended or rescinded by the Secretary of Labor at any time.

Sección Litúrgica

LA MUSICA DE LA IGLESIA

Muy bien decía La Bruyere: "No toda música es buena para alabar a Dios, ni debe ser escuchada en el santuario".

Es verdad que la autoridad religiosa local, en diversas partes del mundo acojedora unas veces, tolerante otras, ha dejado pasar, en tal tiempo o en tal país, aquello que agradaba al pueblo o a los artistas: el clero cedía, medroso de perder a aquél, o de ahuyentar a éstos.

Sin embargo, la autoridad suprema ha frenado siempre que las tendencias se deslizaban hacia el relajamiento o la indignidad del arte sacro-musical. La Iglesia ha protestado siempre, bien contra los abusos flagrantes, bien contra el uso, introducido en el servicio del culto, de todo aquello que no estaba conforme con su alta dignidad.

Y en efecto, no basta que una obra musical satisfaga un cierto sentimiento religioso, o llegue a describir y pintar escenas y pasiones espirituales, hasta el punto de hacer exclamar al oyente "bravo". Una música puede llegar hasta aquí y ser verdaderamente música religiosa: tal es el caso con frecuencia de la "Cantata", del "Oratorio", del Gran Motete. Pero, ¿quién no ve, que un efecto tal, si contenta al arte y a la religiosidad, entendida a su modo, no es, sin embargo, adecuada al culto? ¿Dónde se encuentra en esta clase de música el lugar a la plegaria individual o colectiva? ¿Cuál es el papel del celebrante? ¿Qué cometido desempeña el pueblo y de qué manera se le prepara para oír la Palabra Divina, las Sagradas Escrituras?

La religión pide que todos, clero, pueblo, artistas participen, cada uno a su manera, en el servicio divino.

Toda música religiosa no es por consiguiente, música litúrgica, música de Iglesia, en el sentido preciso, que esta palabra envuelve—*ecclesia*—reunión, asamblea de fieles.

¿Quién es el llamado, pues, a juzgar de la música que se debe presentar en la Iglesia? Por supuesto, la Iglesia misma. Los largos años de su existencia la hacen acreedora y capaz de discernir la música que conviene mejor al culto divino. En el decurso de los siglos ha conocido todos los géneros de música que se le han ofrecido. Los unos los ha aceptado por tradición, los otros como testimonio de progreso en el arte, otros con tolerancia maternal. Ha podido, pues, en el pasado, confrontar con exactitud sus valores recíprocos y juzgar de lo que mejor conviene a los fines del culto y a la formación espiritual de sus fieles.

PRINCIPIOS GENERALES

Copiemos fielmente las palabras del Beato Pío X en su "Motu Proprio" del 22 de Noviembre de 1903: "Como parte integrante de la Liturgia solemne, la música sagrada tiende a su mismo fin, el cual consiste en la gloria de Dios y la santificación de los fieles. La música contribuye a aumentar el decoro y esplendor de las solemnidades religiosas, y así como su oficio principal consiste en revestir de adecuadas melodías el texto litúrgico que se propone a la consideración de los fieles, de igual manera su propio fin consiste en añadir más eficacia al texto mismo, para que por tal medio se excita más la devoción de los fieles y se preparen mejor a recibir los frutos de la gracia, propios de la celebración de los sagrados misterios".

Ya había asentado el Santo Papa los fundamentos que sostienen la Santa Liturgia: "Nada, enseña, debe ocurrir en el templo que turbe, ni siquiera disminuya, la piedad y devoción de los fieles; nada que dé fundado motivo de disgusto ó escándalo; nada, sobre todo, que directamente ofenda el decoro y la santidad de los sagrados ritos, y por este motivo sea indigno de la Casa de oración y majestad divina".

Porque la música sagrada, pues, está íntimamente unida con al Liturgia, de la que es "parte integrante" y tiende a su mismo fin, por lo mismo, la música sagrada debe ajustarse en un todo a la Liturgia, "la ley de la plegaria" (Pío XI). Cuando se trata de la música únicamente como arte, la Iglesia concede la más completa libertad a los compositores; pero cuando el arte se interna en los dominios de la Liturgia, debe sujetarse enteramente a Ella.

Siendo, por lo tanto, la música sagrada "sierva humilde", según feliz expresión del "Motu Proprio", de la Liturgia, ha de condenarse, como abuso gravísimo, que en las funciones religiosas la Liturgia quede en lugar secundario y como al servicio de la música, trastornando de esa manera los valores de ambas.

Teniendo presente la íntima unión y relación que debe existir entre la música religiosa y la Liturgia vamos a establecer tres principios negativos y dar otras tres normas positivas entresecadas del mismo "Motu Proprio".

I

Texto Litúrgico

1o. Está prohibido cantar en las funciones litúrgicas solemnes cosa alguna en lengua vulgar, sobre todo las partes

variables e invariables de la Misa y del Oficio. ¡Cuántas veces se oyen todavía en el ofertorio y en la Comunión de las Misas cantadas composiciones en lengua vulgar!

20. No es lícito alterar, ni cambiar el orden de los textos prescritos por otros de elección privada, ni omitirlos enteramente o en parte. El Papa añade que se permite cantar un motete después de haber cantado el ofertorio propio de la Misa y otro después del canto del Benedictus. Pero el ofertorio no se ha de omitir, ni hay que contentarse con recitarlo aprisa y corriendo para dar lugar al motete, sino que "luego de cantar el ofertorio propio de la Misa, puede cantarse, en el Tiempo que queda hasta el Prefacio, un breve motete con palabras aprobadas por la Iglesia".

30. El texto litúrgico ha de cantarse como está en los libros, esto es: a) sin alteraciones o posposiciones de palabras; b) sin repeticiones indebidas; c) sin separar sílabas; d) y siempre con tal claridad que puedan entenderlo los fieles.

Lo que se dice en este primer principio todo es claro, menos lo referente a las **indebidas repeticiones**. ¿Cuándo podrá considerarse **indebida** una repetición? El **primer caso** lo enuncia claramente el mismo "Motu Proprio": cuando el texto, a causa de las repeticiones indebidas no pudiese entenderse bien por los oyentes. **En segundo lugar**, cuando no haya ninguna razón suficiente que las cohoneste:

Habría razón suficiente: a) Cuando la necesidad de completar un ritmo o un período musical no pudiese resolverse con la sola prolongación de las sílabas; b) Cuando después de ser pronunciado el texto por las diversas voces particulares, se concluye el período musical con la repetición del mismo en armonía de todas las voces; c) En los períodos fugados en que las primeras voces que entran en los mismos deben continuar cantando mientras las otras voces van entrando con el mismo motivo ó con un contramotivo; d) Cuando algunas palabras o alguna frase tiene una importancia decisiva en el sentido ya literal ya musical.

Por contraposición, serán indebidas las repeticiones: a) Cuando van creando nuevos ritmos ó períodos ó bien repitiendo los mismos; b) Cuando después de la exposición del texto por todas las voces juntas se emprende con el mismo un período fugado; c) Cuando se repite solo parte de una frase breve ó de un miembro de una frase.

II

Forma externa de las composiciones sagradas

“Cada una de las partes de la Misa y el oficio deben conservar musicalmente el concepto y la forma que la tradición eclesiástica les ha dado y se conservan bien expresadas en el canto gregoriano: diversas son por consiguiente, las maneras de componerse un **introito**, un **gradual**, una **antifona**, un **salmo**, un **himno**, un **Gloria in Excelsis**, etc”.

Es este, sin duda, uno de los puntos más arduos y donde los compositores han desbarrado con más frecuencia con tendencias claramente anti-litúrgicas. Y es que el arte musical favorece estos desvarios, bien sea: a) por su naturaleza, de suyo fluctuante y variable; b) la sucesiva alteración del gusto y las costumbres en el transcurso del tiempo; c) la influencia que ejerce el arte profano y teatral en el sagrado; d) el placer que directamente produce la música, y que no siempre puede contenerse dentro de los juntos límites; e) los muchos prejuicios que en esta materia insensiblemente penetran y luego tenazmente arraigan hasta en el ánimo de personas autorizadas y pías. Por eso añade Pío X: “En este particular obsérvense las normas siguientes: el Kyrie, Gloria, Credo, etc., de la misa deben guardar la unidad de composición que corresponde a su texto. No es, por tanto, lícito componerlos en piezas separadas, de manera que cada una de ellas forme una composición musical completa, y tal que pueda separarse de las restantes y reemplazarse con otra”.

No se prohíbe aquí que el Gloria, por ejemplo, sea una obra absolutamente distinta del Credo, aún temáticamente ó en su construcción, número de voces etc., sino que el mismo Gloria no conste de varias piezas separadas o separables. En el siglo pasado no era un caso tan raro. Los Glorias y Credos eran a menudo un empedrado de arias, romanzas, adagios, conciertos, etc. De este defecto adolecen también las grandes Misas de Bach, Hagud, Mozart, Beethoven, etc.

“En los himnos de la Iglesia consérvese la forma tradicional de los mismos. No es por consiguiente lícito componer, por ejemplo, el **Tantum ergo** de manera que la primera estrofa tenga la forma de **romanza**, **cavatina** ó **adagio**, y el **Genitori** de **Allegro**”.

Esta forma tradicional de que habla el Papa puede establecerse en estos tres puntos: 1o. Que el ritmo de la melodía se acomode a la forma métrica del himno; 2o. Que todas las estro-

fas se canten con una sola música; 3o. Suelen escribirse en contrapunto sencillo y en melodías silábicas casi integrante.

III

Los Cantores

Aún en el supuesto de que concurrieran todos los requisitos apuntados hasta aquí, puede suceder que una música religiosa de la más pura y tradicional escuela eclesiástica no sea ejecutada **litúrgicamente**.

“Excepto las melodías propias del celebrante y los ministros, las cuales han de cantarse siempre con música gregoriana, sin ningún acompañamiento de órgano, todo lo demás del canto litúrgico es propio del coro de levitas; de manera que los cantores de Iglesia, aún cuando sean seculares, hacen propiamente el oficio de coro eclesiástico”. “Del mismo principio se deduce que los cantores desempeñan en la Iglesia un oficio litúrgico; por lo cual, las mujeres, que son incapaces de desempeñar tal oficio, no pueden ser admitidas a formar parte del coro o la capilla musical”.

Tres consecuencias muy claras se desprenden de las palabras del Papa: 1a. La música que ejecuten los cantores, debe, cuando menos en su máxima parte, conservar el carácter de música coral. Hablando pues, con toda propiedad, los únicos solistas en las funciones litúrgicas son el celebrante y los ministros, que deben emplear “la música gregoriana”, con exclusión de toda otra, y, “sin ningún acompañamiento”. El “Motu Proprio” no excluye absolutamente los solos, “más estos no deben predominar... sino que deben tener el carácter de una sencilla frase melódica y estar íntimamente unidos al resto de la composición coral”. ¡Cuántas composiciones con letra litúrgica, sobre todo de las clásicas no polifónicas, faltan en este punto! 2o. Desempeñando los cantores un oficio litúrgico se sigue que, “las mujeres que son incapaces de desempeñar tal oficio, no pueden ser admitidas a formar parte del coro ó la capilla musical”. La disposición es tajante; y no se olvide que el Beato Pío X deja a un lado el inconveniente que pudiera haber, examinando la cuestión desde el punto de vista de la moralidad. 3o. Propiamente hablando los cantores debieran ser clérigos; a falta de estos, en la práctica se admiten hombres laicos, pero deberán ser “hombres de conocida piedad y probidad de vida, que con su modestia y religiosa actitud durante las solemnidades litúrgicas se muestren dignos del santo oficio que de-

sempeñan". ¡Qué difícil es encontrar estas virtudes en los hombres cantores, sobre todo de las grandes ciudades!

SANTIDAD, BONDAD DE FORMAS, UNIVERSALIDAD

Son estas tres cualidades propias de la Liturgia y por consiguiente deben resplandecer a sí mismo en la música religiosa para que podamos decir de ella que es música litúrgica. Son estos los tres criterios internos que el mismo Papa señala: "La música sagrada debe tener en grado eminente las cualidades propias de la Litúrgica, conviene a saber: la **santidad** y la **bondad de las formas**, de donde nace espontánea otro carácter suyo: la universalidad".

Este es, dice el P. Otaño, uno de los puntos más escabrosos en la música sagrada, pues por lo mismo que entramos en el orden subjetivo, no es extraño que abunden diversas opiniones al juzgar una obra musical y aplicarla estas tres cualidades. Pero el Santo Papa nos da a continuación reglas concretas para discernir lo sagrado de lo profano, con las que podemos formarnos un criterio recto y bastante objetivo sobre el asunto:

I

Santidad

"Debe ser santa y, por lo tanto, excluir todo lo profano, y no solo en sí misma, sino en el modo con que la interpreten los mismos cantantes".

¿Qué es, pues, lo que se opone a la santidad de la música sagrada?:

1o. Todo lo profano; 2o. todo lo que ofrezca reminiscencias de motivos teatrales; 3o. todo lo que en su forma externa imite la factura de las composiciones profanas; 4o. todo lo que por su estructura, ritmo y convencionalismo se haga inadecuado para el culto divino; 5o. la ejecución profana por parte del cantor de una música de suyo buena y sagrada.

II

Bondad de formas

Cuando el "Motu Proprio" habla de **bondad de formas** entiende que la obra musical ha de reunir condiciones verdaderamente artísticas, ser arte verdadero, "porque no es posible de otro modo que tenga sobre el ánimo de quien la oye aquella

virtud que se propone la Iglesia al admitir en su Liturgia el arte de los sonidos.

Debemos pues consignar que les falta este **arte verdadero**: 1o. a muchos cánticos populares, populacheros, popularizados que carecen de suficiente categoría artística para ser admitidos en el culto divino; 2o. a muchas composiciones sosas, inexpresivas y excesivamente ingenuas; 3o. a muchas canciones de aficionados, en que la ignorancia de las leyes musicales es obvia; 4o. a muchas obras que con afán de **simplificar** exhiben una pobreza musical y una ramplonería que las hace indignas, no ya solo de la Sagrada Liturgia, sino aún del uso privado.

Por exceso carecen de los requisitos de la **bondad de formas**: 1o. Las composiciones que con el pretexto de la modernidad y de la originalidad, emplean recursos que repugnan el sentido religioso del auditorio, que no se ha familiarizado con ellos; 2o. Los que sistemáticamente se apartan de todo lo tradicional y admitido; 3o. los que por buscar un arte o un **artificio rebuscado** descuidan el sentido religioso; 4o. los que por su complejidad se hacen inasequibles a la mayor parte del público devoto.

III

Universalidad

La universalidad no es propiamente hablando una nueva cualidad que se exige de la música sagrada; es más bien una sencilla consecuencia de las premisas puestas anteriormente. En efecto, si una composición musical consigue reunir en sí las dos cualidades esenciales de la plegaria cantada, a saber, la santidad y bondad de formas, obtendrá como galardón bien merecido la universalidad. Si ella es santa y artística, tendrá lugar adecuado en todas las iglesias de la cristiandad.

La unidad de la Iglesia en nada se opone a las características raciales de cada pueblo. Antes bien, esta variedad dentro de la unidad produce una belleza singular. Por eso, el Beato Pío X concede "a toda nación, que admita en sus composiciones sagradas, aquellas formas peculiares que constituyen el carácter específico de su propia música", aunque ese carácter específico de cada nación y de cada región debe estar "subordinado a los caracteres generales de la música sagrada, de tal modo que ningún fiel procedente de otra nación experimente al oírla impresión que no sea buena".

Sección de Casos y Consultas

I

MISAS VESPERTINAS

Deseo una solución a las consultas que siguen, relativas a las Misas que concede la reciente Constitución "Christus Dominus":

1) *El Párroco de un pueblo cuyos patronos son S. Pedro y S. Pablo desea saber: si en dicho día que es de precepto aquí en Filipinas, haciendo uso de su facultad de binar podría decir misa solemne por la mañana y otra vez otra misa solemne por la tarde.*

El ayuno para la misa de la mañana se satisface del modo ordinario, es decir, que hasta después de la misa solemne del día, observará el ayuno eucarístico. Después de la misa que será próximamente a las diez de la mañana el párroco tomará un buen almuerzo o sea su comida del mediodía.

A partir de las doce comenzará a observar otro ayuno en preparación para la misa de las cuatro de la tarde. Después de las cuatro dará principio a su segunda misa solemne del día.

Se desea saber si esta conducta del párroco no tiene nada de reprobable a la luz de las disposiciones últimas referentes a la misa de la tarde.

2) *Por esta misma conducta observada por un sacerdote el día de Todos los Santos, se desea saber si habiendo dicho misa de la festividad de Todos los Santos por la mañana, ese mismo día por la tarde después del rezo del Oficio de Difuntos a las cuatro de la tarde podría decir de Difuntos, la primera que señala el misal para el día 2 de Noviembre.*

3) *El día de S. Pedro y S. Pablo se proyecta celebrar una misa solemne en honor de S. Pedro por la tarde del 29 de Junio. La misa tendrá lugar después del canto solemne del Oficio de Completas. Se desea saber si habiéndose cerrado solemnemente el Oficio del día de S. Pedro con el canto solemne de Completas, la misa ha de ser de S. Pedro y S. Pablo o solamente de la conmemoración de S. Pablo (30 de Junio) como está en el misal para el día siguiente.*

UN PÁRROCO

R.—A la primera pregunta: creemos que el párroco con tal que esté autorizado por el Ordinario del lugar, puede hacer cuan-

to en ella se dice, de conformidad con la norma VI de la Constitución "Christus Dominus" de Pío XII, y el no. 14 de la "disciplina circa Ieiunium Eucharisticum" del Santo Oficio.

A la segunda y tercera: creemos que no se puede hacer lo que en ellas se dice. La razón es porque lo que en las mismas se formula es un cambio en la liturgia presente según la cual la Misa ha de corresponder al oficio del día (Vid. Antoñana "Manual de Liturgia Sagrada, n. 217). Ahora bien, el oficio del día en las dos suposiciones que se hacen es, en la primera de Todos los Santos y en la segunda, de San Pedro y San Pablo. Por otra parte el día según el can. 32 consta de 24 horas o sea de media noche a media noche. Así que el tiempo a que se refieren las preguntas citadas cae dentro de las fiestas respectivas y por lo tanto las Misa vespertinas deben ser conforme a las mismas. Finalmente el modo de hablar de la Constitución en la norma VI "Si rerum adiuncta id necessario postulant, locorum Ordinariis concedimus ut Missae celebrationem vespertinis, ut diximus, horis permittere queant... etc" da a entender que habla de las Misas ordinarias del día y que lo único en que dispensa es en lo relativo al tiempo de su celebración, en lo cual dispensa la disposición del can 821, § 1. Como la Constitución "Christus Dominus" no dispone nada sobre el color o la índole litúrgica de las misas vespertinas, se deben seguir en ellas las leyes litúrgicas respectivas.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I.

II

USO DE LA TUBA EN EL AYUNO EUCARISTICO

En la aplicación de la Constitución "Christus Dominus", y la Instrucción del Santo Oficio, encuentro algunas dificultades que deseo exponer. Y en primer lugar viene la duda de si se podrá usar el vino llamado "tuba" en la comida que se permite tres horas antes de la comunión cuando esta tiene lugar por la tarde en la Misa vespertina por concesión especial del Sr. Obispo. La tuba que se estila en las Bisayas es jugo de coco fermentado, la bebida es alcohólica aunque no mucho, a no ser que el individuo bebe en gran cantidad pues entonces se vuelve borracho. Deseo saber si esa bebida llamada "tuba" se puede tomar en los días en que se comulga por la tarde.

UN PARROCO

R.—Creemos que se puede tomar esa bebida en dicha comida. La razón es porque la tuba es una bebida alcohólica, pero no es licor propiamente dicho. Aunque tiene alcohol pero no en el grado tan intenso como en los licores, como el cognac, la ginebra, el chartense etc. Puede pues, usarse en dicha comida como el vino, la cerveza y otras bebidas aunque siempre *congrua moderatione*. Según el consultante esa bebida de "tuba" aunque es alcohólica, pero no es mucho, y solo cuando el individuo la toma en gran cantidad se emborracha; esto mismo se puede decir del vino de uvas, de la cerveza que expresamente permite la Instrucción del Santo Oficio, n. 13. Lo que decimos es conforme a la opinión de los que han escrito sobre dicha Constitución y la Instrucción del Santo Oficio. Distinguen las bebidas alcohólicas permitidas por ser bebidas simplemente fermentadas, de las que están prohibidas que llaman licores que se obtienen por destilación y otros medios especiales. Véase como se expresa sobre esto la acreditada revista "Periódica" (15 de marzo de 1953, pág. 78): "*Liquores intelleguntur optus alcoholici qualificati non solum maiore 'concentratione' alcoholi necnon variis rebus tamquam condimento iniectis, sed magis notati modo quo procreantur et praeparantur, scl. variorum fructuum et frumentorum ustione atque distillatione. Sunt variarum specierum et nominibussat variis appellari solent e.gr. Cognac, Genever, Chartreuse, etc. Omnes et singuli huiusmodi liquores etiam inter principalem refectionem, (sumptam saltem 3 horis ante Missae vespertinae initium), prohibentur.*"

Concluimos diciendo que la "tuba" está permitida en esa comida de que hemos hablado.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.Ū.I.

III

UNIDAD DE REFECION EN EL AYUNO EUCARISTICO

En mi parroquia, hay una costumbre peculiar con respecto a las bebidas. No suelen beber durante la comida y sólo beben terminada ésta. Y frecuentemente suelen beber después de acabada la comida y enjugarse con agua la boca. Entonces suelen beber un vaso o más de tuba. Esto supuesto, algunos dudan si esto se puede considerar como parte de la comida, o hay que tomarlo como algo desglosado completamente de la misma y como cosa aparte.

UN PARROCO

R.—Creemos que esa bebida se debe considerar como formando un todo moral con la comida y por lo tanto se puede considerar como incluida en la frase *inter refectioem* que usa la citada Instrucción del Santo Oficio, n. 13. Como dice la revista "Commentarium pro Religiosis" (vol. XXXII, fasc. I, II, pág. 46): "*Quoad unitatem refectioem memoranda sunt quae tenent auctores circa refectioem unicam, permissam in diebus ieiunii: sufficit unitatem servari moralem. Unde non peccaret v.gr. eum qui vinum vel cerevisiam biberet ante physice coeptam refectioem, sed cum moraliter incepta iudicari valet, cum sint omnia para vel iam iam paranda.*"

San Ligorio al hablar de la unidad en la comida en días de ayuno, enseña que se debe entender la unidad moral: *hoc intelligitur moraliter*" (Hom. Apost. tract. XII, n. 10). Mientras la Iglesia no dé otras normas podemos seguir las admitidas generalmente para la unidad de la comida permitida por la nueva Constitución y la correspondiente Instrucción del Santo Oficio.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I.

IV

LAS ABLUCIONES EN LA MISA CUANDO SE BINA

Deseo saber si en la disciplina presente sobre el ayuno eucarístico se permiten las abluciones en la primera Misa suponiendo que el sacerdote bina. Según el privilegio que teníamos antes en esta diócesis, los binantes tenían dispensa del ayuno eucarístico para antes de la segunda Misa y así podían tomar las abluciones ya en la primera (Vid. Santo Oficio, 16 Nov. 1923, Declaratio). Pero he oído que en la nueva disciplina ha sido abrogado ese privilegio. Deseo pues saber si se pueden ahora tomar las abluciones en la primera Misa en el supuesto de un sacerdote que bina.

UN PÁRROCO

R.—Se pueden tomar las abluciones en la primera Misa, pero de solo agua. Así lo dispone expresamente la Constitución "Christus Dominus", norma IV: "Qui autem bis, vel ter Missam celebrent, abluciones sumere possunt, quae tamen in hoc casu non vino sed aqua tantum fieri debent." Si bien las abluciones en la Misa, per se constare debent vino et aqua, la constitución dispensa en esto lo preceptuado por la rúbrica dis-

poniendo que en este caso se hagan con sola el agua. El privilegio de que habla el consultante no se puede usar de aquí en adelante por haber sido abolido o revocado en la dicha Constitución al final de la misma por estas palabras: "Atque abolitis ceteris omnibus privilegiis ac facultatibus, quomodocumque a Sancta Sede concessis, ut ubique omnes hanc disciplinam aequè riteque servant".

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I

V

LA PROCESIÓN DEL CORPUS

Todos sabemos el interés del pueblo católico en Filipinas en la celebración solemne de esa gran fiesta. Como pueblo formado en las enseñanzas de una fe robusta, pura y sentida, pone un empeño especial en la veneración del gran misterio de la fe el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Pero deseo proceder siempre según las leyes litúrgicas por eso quisiera saber si se necesita permiso del Sr. Obispo, para tener la procesión del Corpus el Domingo infraoctava por la tarde, pues como desgraciadamente el día de Corpus no es fiesta oficial, resulta que varios fieles no pueden asistir a la procesión si se tiene el día de la fiesta del Corpus y así parece conveniente tenerla el Domingo próximo dentro de la Octava. Además pregunto si se necesita permiso del Sr. Obispo para la Exposición mayor en los triduos o novenas del Señor, de la Santísima Virgen o de los Santos.

UN PÁRROCO

R.—Para el mejor orden contestaremos a lo que pregunta el consultante siguiendo las preguntas que hace en su consulta:

(a) *Si es necesario pedir licencia del Obispo para hacer la procesión del Corpus Christi por la tarde del Domingo infraoctava del Corpus Christi.*

La pregunta abarca dos extremos: a) si hay que pedir licencia al Obispo para tener la procesión del Corpus el Domingo infraoctava; b) si hay que pedirle la licencia dicha para tener la procesión por la tarde del Domingo. Con respecto al primer punto a), respondemos con distinción si se trata de la Iglesia principal cuando hay varias otras en la misma población; o de la iglesia única como sucede comunmente en las parroquias, para que se tenga la procesión del Corpus el Domingo infraoctava,

se necesita licencia del Obispo. La razón es porque está mandado que en la fiesta del Corpus se tenga en todos los lugares una única procesión solemne en la iglesia más principal. De modo que para el traslado de esta procesión obligatoria, fijada para la fiesta del Corpus, al Domingo infraoctava del Corpus, se necesita permiso del Obispo y éste puede concederlo porque el canon 1291 le otorga esa facultad con estas palabras “nisi locorum circumstantiae, prudenti Episcopi iudicio aliud exigant” o sea que no se celebre la dicha procesión el día de Corpus sino otro día.

Si se trata de iglesias distintas de la principal como las que hay en poblaciones grandes que suelen contar con varias iglesias, no se necesita licencia del Obispo para *poder tener* la dicha procesión en esas iglesias el Domingo infraoctava del Corpus porque el canon citado 1291, § 2 les autoriza para ello: “Ceterae paroeciae et ecclesiae etiam regulares possunt, intra octavam, proprias processiones extra ecclesiae ambitum agere”. La única intervención posible del Ordinario en este caso sería si hubiera necesidad de fijar días y horas en el supuesto de haber varias iglesias, que quisieran tener la procesión a la vez. La procesión de que hablamos no es obligatoria sino potestativa en esas iglesias.

Pasando ahora al segundo punto b), habrá que pedir siempre licencia al Obispo para tener la procesión del Corpus por la tarde. El Sr. Obispo por sí mismo no puede conceder eso, sino con facultad especial de la Santa Sede, pues según las leyes litúrgicas la procesión del Corpus debe hacerse por la Mañana (Vid. Antoñana, “Manual de Liturgia Sagrada”, n. 634; Solans-Vendrell, “Manual Litúrgico”, II, 515, nota (4); Sola “Curso de Liturgia Sagrada”, n. 746.). “Sacerdos primum Missam celebret in qua duas hostias consecret et sumpta una alteram in ostensorium seu tabernaculum in Processione deferendum ita reponat ut per vitrum.... exterius adorantibus appareat”—Rit. Rom. Titul. X, cap. V.

Para que pueda hacerse por la tarde es necesario tener dispensa o privilegio de la Santa Sede como lo hay en Manila, donde en virtud de dicho privilegio obtenido por el entonces Arzobispo de Manila, se tiene la procesión por la tarde desde el año 1865 (Vid. Corominas, Notas a Devoti, t. II, pag. 105). También puede tenerse por la tarde en virtud de costumbre inveterada como consta en el decreto 3488: Quum non mane sed vespere fiat processio cum Ssmo. Sacramento in eius festo die vel per octavam nonnullis in ecclesiis harum regionum quae-

ritur: Anne inveterata hac consuetudo permitti possit—Resp.: Affirmative: in Cathedrali tamen non omittatur alia brevis processio post Missam intra Ecclesiae ambitum”.

En Filipinas se suele tener la procesión por la mañana y esto de antiguo. En este sentido decía el ilustre P. Corominas en el lugar citado: “In his Insulis solet celebrari post missam” así que no se da esa costumbre inveterada de tener la procesión del Corpus por la tarde. En estas Islas se ha celebrado siempre con solemnidad la fiesta de Corpus. Como decía el P. Cruz (Resol. del Bautismo, tract. 9 Resol. 8 n. 19) “Traxo Dios su fee, para confusión eterna de este hereje (Lutherus), y sus secuaces a las Naciones Americanas y a las Islas Filipinas, las que veneran con el mayor rendimiento el Mysterio, por anthonomasia de Fee, el Sacramento Eucharístico, celebrando su solemnidad en todos los pueblos con júbilo y exultación.”

(b) *Si es necesario también pedir licencia del Obispo para hacer exposición mayor en triduos o Novenas de N. S. o de la Virgen o de otro Santo, objeto de la devoción de los fieles.*

No es necesario pedir esa licencia, porque la exposición de que habla la pregunta está no sólo concedida sino también mandada por el Concilio de Manila en su numero 440 por estas palabras: “Quo magis inter fideles nostrae regionis cultus erga Augustissimum Eucharistiae Sacramentum augeatur... praecipimus quoque ut expositio et benedictio Ssmi. Sacramenti locum habeat in omnibus novendialibus ac triduis, quae in honorem B. M. V. vel alicuius Sancti celebrentur servato ritu in nostro Rituali praescripto”.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I

VI

ESTACIONES EN LA PROCESIÓN DEL CORPUS

El Ceremonial de Obispos dispone en esta materia de estaciones en la dicha procesión, que se permiten si la procesión es larga, si longior fuerit, pero en número limitado semel tantum, vel iterum, arbitrio Episcopi (n. 22 cap. XXXIII, Libr. II). En este sentido dice también Antoñana Manual de Liturgia Sagrada n. 632, párrafo 2: “En las procesiones con el Santísimo Sacramento puede hacerse alguna que otra estación o parada”. Pero según mis observaciones en algunas partes, se hacen cuatro o más estaciones o paradas, aunque la procesión sea corta. Esto tiene

lugar sobre todo cuando la procesión es por la tarde. ¿Es lícito hacer eso?

UN PÁRROCO

R.—Si hay costumbre o siquiera uso o práctica de hacer lo que el consultante propone se puede seguir esa práctica en virtud del decreto n. 3488 de la S. Congregación de Ritos de 31 de Marzo de 1879. He aquí el texto del decreto a que nos referimos: “Rmus. Dominus Iosephus Maria a Refugio Guerra hodiernus Episcopus de Zacathecas in Republica Mexicana Sacrae Ritum Congregationi sequentia dubia enodanda proposuit; videlicet:

Dubium II. Si via memoratae Processionis longior non fuerit, estne tolerandum, sicut usus invaluit per has regiones, ut semel aut iterum, tertio vel quarto, dumque canitur *Tantum ergo* cum versiculo et Oratione super Altare per viam constructum, SSmum Sacramentum deponatur? Ad II “Usum permitti posse”. (Decreto Authentica C.S.R. vol III, pag. 105). Como se ve la Santa Sede no exige más que el hecho de que haya uso o práctica de hacer esas estaciones. No exige que intervenga el Ordinario ni que se haga una investigación del uso en cuanto a su legitimidad o duración inveterada etc. se contenta con que conste el hecho de la práctica de tener esas estaciones hasta cuatro, durante la procesión del Corpus y aunque no sea larga para que se pueda seguir la misma.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.I

Se Podría Considerar a la Asociación de Hijas de María como Acción Católica?¹

Antes de responder a esta pregunta hay que dejar sentadas dos afirmaciones: 1) La Asociación de Hijas de María de que aquí se va a tratar no es la Asociación de la Medalla Milagrosa. Esta es una asociación inorgánica compuesta por todos aquellos que llevan debidamente impuesta la Medalla, mientras que la primera es una asociación orgánica. 2) Tampoco hay que confundir a las Hijas de María con la Congregación Mariana o "Sodality," ni con las Hijas de María de Santa Inés. Las Congregaciones Marianas son aquellas asociaciones agregadas a la Prima Primaria de los Padres Jesuitas de Roma, mientras que las Hijas de María de Santa Inés son las agregadas a la Prima Primaria de San Juan de Letrán, también en Roma.

La pregunta del título se refiere a las Asociaciones de Hijas de María Inmaculada de la Medalla Milagrosa, a la cual pertenecen la mayoría de las numerosísimas asociaciones establecidas en las Parroquias de Filipinas.

Un poco de historia ayudará a confirmar las diferencias arriba establecidas.

El origen de esta asociación se remonta a la primera aparición de la Santísima Virgen a Santa Catalina Labouré, que sucedió en la noche del 18 de Julio de 1830. Según dejó escrito la misma Santa, aquella noche se le apareció la Stma. Virgen, con quien habló por espacio de dos horas. Entre otros mensajes recibió el siguiente: "Di a tu Director espiritual que es mi deseo que él funde y dirija una asociación de jóvenes que han de llamarse Hijas de María."

Pasaron varios años antes de que el P. Aladel se decidiera a fundar la asociación. Solamente cuando no había la menor duda de la autenticidad de las apariciones, se decidió a cumplir el mensaje de la Virgen. Al principio se estableció la nueva organización solamente en las Casas de las Hijas de la Caridad, entre las jóvenes que frecuentaban sus colegios y obradores. El 20 de Junio de 1847, Pío IX, por su rescripto "Cum sicut accepimus" aprobó los estatutos redactados por el P. Aladel y le concedía *directamente* todas las indulgencias y privilegios de que gozaba entonces la Prima Primaria de los Padres Jesuitas de Roma. Hay que hacer notar que aunque desde Benedicto XIV la Prima Primaria estaba abierta también a las mujeres, prácticamente solo formaban en ella los miembros de

¹ Los documentos pontificios citados pueden verse en "Acta Sanctae Sedis in gratiam Congregationis Missionis".

Otras citas están tomadas principalmente de los Manuales de Hijas de María de Francia, Irlanda, y España. Me he servido así mismo de varias publicaciones oficiales del Consejo Internacional de las Hijas de María y de la Revista "Hechos y Dichos".

la nobleza. Pío IX, con su rescripto en favor de la nueva asociación, abrió los tesoros y bienes espirituales de la Prima Primaria a las jóvenes y mujeres de la clase media y pobre.

Hasta 1876 la asociación funcionaba solamente en las casas de las Hijas de Caridad. En este año el mismo Papa permitió que se pudieran alistar en ella las jóvenes que no se educaban en los centros de las Hermanas.

Todos estos privilegios fueron confirmados y ampliados por León XIII por medio de diversos rescriptos. (5/21/1897; 8/2/1897; y 4/29/1903).

En 1904, el Congreso Mariano de Roma aprobó un voto de admiración en favor de la Asociación de Hijas de María establecida en las casas de las Hijas de la Caridad y le otorgaba un puesto eminente junto a la Prima Primaria de la Iglesia de San Ignacio y la Prima Primaria de Santa Inés.

Por fin el 25 de Marzo de 1931, a raíz del centenario de las apariciones de la Milagrosa, la Congregación del Concilio concedió que esta asociación pudiera establecerse en todas aquellas parroquias e instituciones cuyo Párroco o Capellán lo deseara, con la condición de que adoptaran el mismo reglamento que la de París, a la cual se habían de agregar para poder gozar de las Indulgencias y privilegios concedidos por los Papas. Con esto la asociación de la Casa Madre de las Hijas de Caridad se convirtió en una Prima Primaria.²

Actualmente la Asociación se encuentra establecida en todos los países del mundo y cuenta con más de 250.000 asociadas, agregadas a la de París y dirigidas desde allí, de un modo general, por un Consejo Internacional que tiene su sede propia, un edificio conocido con el nombre de "Permanence Mariale" en la calle "du Bac."

Aquí en Filipinas se estableció por primera vez en 1862. Cuenta hoy en día con más de 40 centros en que se alistan 5000 socias, y se encuentra prácticamente en todas las diócesis. En estos datos no se han incluido las numerosísimas asociaciones que existen en muchas otras parroquias,

² En virtud de este mismo documento, el Superior General de la Congregación de la Misión es el Director General de la Asociación en todo el mundo. Sin embargo, una vez que con su permiso y con el del Ordinario del lugar se erige una asociación en una parroquia o en un centro que no esté regido por las Hijas de la Caridad, el Párroco o el Sacerdote señalado por el Ordinario es el Director de dicha asociación, sobre la cual ejerce plena autoridad dependiente únicamente del Ordinario del lugar, o de su Delegado Diocesano.

En los centros de las Hijas de la Caridad, el nombramiento del Director compete al Provincial de la Congregación de la Misión; pero tanto el Director como la Asociación, están sometidos en su apostolado a la autoridad del Ordinario del lugar, como es lógico.

porque no están todavía en contacto con el Consejo Nacional, que se fundó en 1947, centenario de la asociación, con el fin de coordinar y dar directivas a los diversos centros parroquiales para la mejor realización de los fines de la Asociación.

De todo lo dicho se deduce fácilmente: 1) Que la Asociación de Hijas de María Inmaculada es totalmente distinta, en cuanto su origen y gobierno, de la Congregación Mariana. 2) Que goza, *por concesión directa*, no por agregación, de todas las indulgencias y privilegios de la Prima Primaria de los Padres Jesuítas. 3) Que es una asociación parroquial, unificada aquí en Filipinas, como en otras muchas naciones, por un consejo nacional, y formada principalmente por las jóvenes, aunque no se excluyen las asociaciones de varones.

Para responder a la pregunta del título, es necesario además estudiar algo la naturaleza de la Asociación. ¿Se trata de una Asociación *meramente piadosa*, o es al mismo tiempo una asociación *apostólica*?

Según los estatutos, aprobados por Pío IX en 1847, su fin es "honrar y hacer honrar a María Inmaculada por la imitación de sus virtudes, particularmente su pureza, su humildad, su obediencia y su caridad."

Una lectura superficial de este artículo dá la impresión de que en realidad se trata de una asociación "meramente piadosa", semejante al Apostolado de la Oración o a la Adoración Nocturna. Sin embargo, el estudio más detallado de este artículo, a la luz del Manual de la Asociación, nos autoriza para afirmar lo contrario: Creemos que se trata de una asociación con dos fines bien distintos: uno de santificación personal y otro de apostolado tanto individual como social.

En efecto, explicando las cualidades que deben adornar a toda Hija de María el manual dice: "Toda Hija de María debe llevar en su corazón un gran deseo de irradiar su fe y de *extender* el Reino de Cristo, ganándole almas. La caridad de que está lleno su corazón, es fuego que no puede permanecer inactivo, es rayo que brilla con dulces y penetrantes fulgores esparciendo por doquiera luz y calor." Y el Manual de Irlanda, por el que se han regido y se rigen todavía la mayor parte de las asociaciones de Filipinas, dedica seis páginas enteras a especificar los campos en que la Hija de María debe ejercer su apostolado, a saber: la familia, la parroquia, la sociedad, el taller de trabajo, la escuela. Entre las actividades sugeridas se cuentan las siguientes: conversión de católicos alejados de la Iglesia, fomento de la oración en familia, orientación de las compañeras de trabajo y de diversión, enseñanza del catecismo, organización de coros parroquiales y de las Asociaciones de Jóvenes Guías (Girl-Scouts), distribución de literatura y prensa católica, influencia en las asociaciones de obreras, el cuidado de los enfermos y la facilitación de los sacramentos, visitas a las casas de los pobres, etc.

Que esto era así desde el principio aparece claro si se considera que ya Pío IX en su rescripto de aprobación, concedía indulgencias especiales por la práctica de la mayor parte de las actividades mencionadas.

El día 5 de Septiembre de 1931, al dar cuenta el "Osservatore Romano" de una audiencia concedida por el Papa a las Hijas de María, decía: "A las Hijas de María dirigió el Santo Padre palabras afectuosas, deseándoles todos los bienes que se pueden desear. Su Santidad bendecía de una manera especial sus obras y sus instituciones, a las Hermanas que se consagran con tanto amor a esos centros, y a todas las que con ellas *trabajan y trabajarán en el campo de la Acción Católica*, tan querida al Corazón del Divino Rey." De este modo Su Santidad reconocía el fin apostólico de la Asociación y confirmaba la octava conclusión del Congreso de Hijas de María celebrado el año anterior en París: "Que las Asociaciones de Hijas de María se interesen y tomen parte en el movimiento de Acción Católica y especialmente se adhieran a las Federaciones realizadas en muchas diócesis." Esta federación *colectiva* se fué realizando poco a poco en Francia en los años siguientes, y actualmente las Hijas de María son una rama especializada dentro de la Acción Católica general. En España, la federación con la Acción Católica Femenina (oficial y unitaria) se verificó en Madrid el 16 de Junio de 1935. Con esta ocasión, el Obispo de Madrid dirigió a las Hijas de María las siguientes palabras: "Vuestros fines son los mismos que los de la Acción Católica: santificarse, formarse, derramarse sobre los demás para ganarlos para Cristo, *ser apóstoles*, constituir un fermento que haga hervir la gran masa de todas las jóvenes. Esa es vuestra misión."

No cabe, pues, la menor duda, de que si la asociación debe procurar la santificación de sus miembros, debe también impulsarlas al apostolado en formas muy diversas. Es decir, que la Asociación *no es meramente piadosa*, sino *eminentemente apostólica*, si es que nos hemos de atener a los estatutos, a las interpretaciones del manual y Congresos de Hijas de María, a los documentos pontificios, y a la opinión de los Señores Obispos. Tampoco cabe duda, de que para cumplir con la obligación de formar en la Acción Católica, la Hija de María no tiene que dar su nombre individualmente a ninguna asociación de Acción Católica, sea esta unitaria como en España, o Federal como en Francia y Filipinas. Basta con que la Asociación, colectivamente, se adhiera al organismo central de la Acción Católica, ya en el plano parroquial, ya en el diocesano, ya en el nacional. Así fué reconocido explícitamente por la Junta de Metropolitanos Españoles en 1935. Hay que añadir, que en Francia, donde la Asociación está formada en gran parte por obreras, una de sus mayores obras apostólicas es la de cristianizar las asociaciones y sindicatos de obreras y que *dentro* de muchas asociaciones de Hijas de María funciona una sección de la Juventud Obrera Católica Femenina.

Si de hecho, aquí en Filipinas, muchas asociaciones de Hijas de María, se han limitado al primer fin de sus estatutos, no es a consecuencia de los mismos, sino más bien a pesar y en contra de ellos. La prueba está en las crónicas de antes de la guerra, cuando las asociaciones de Hijas de María, como tales, realizaban una magnífica labor apostólica, sobre todo por medio de la enseñanza del catecismo y la visita de los pobres. Además, esto de que actualmente, algunas asociaciones de Hijas de María no realicen actividades apostólicas, se puede decir también de las Congregaciones Marianas establecidas en otras parroquias.

Tal vez esta situación de hecho ha determinado la situación de derecho en que la Asociación de Hijas de María ha sido colocada dentro de la Acción Católica de Filipinas. Actualmente es una de las asociaciones auxiliares, al igual que el Apostolado de la Oración y la Adoración Nocturna. Por tanto, hay que decir que estrictamente hablando las Hijas de María, en Filipinas, no son Acción Católica, aunque son una asociación verdaderamente apostólica.

Pero cabe preguntar: Pueden recibir las Hijas de María el mandato de la Jerarquía, lo mismo que cualquiera de las once asociaciones federadas? A mi parecer, no hay fundamentalmente obstáculo alguno. 1) Porque es una asociación orgánica y apostólica. 2) Porque así se ha hecho ya en otras naciones, últimamente en Brazil,³ donde los Señores Obispos

³ Por la importancia de esta afirmación me parece conveniente citar al pie de la letra el documento donde está basada. Se trata de una circular enviada por el Obispo de Campos (Brazil) al clero de su diócesis a propósito de la Bula "Bis Saeculari" de Pío XII. Entre otras disposiciones se encuentran las siguientes:

"2.—Las Congregaciones Marianas y los Sodalicios congeneres, como son las Hijas de María, son asociaciones que tienen todas las características de la Acción Católica. Son pues Asociaciones de Acción Católica..."

"4.—Este mismo hecho de estar dotadas las Congregaciones Marianas de medios extraordinarios de formación, nos lleva a aconsejarlas (como a las Hijas de María, que tan de cerca les imitan en su estructura y medio de formación) que con toda caridad auxilien a las demás asociaciones de A.C. en su formación espiritual y apostólica, promoviendo reuniones, retiros etc...."

"6.—La colaboración en el plano diocesano se hará mediante las federaciones de Congregaciones Marianas e Hijas de María... En el plano nacional el Obispo diocesano dará las normas oportunas para cada caso.

Cuiden los Párrocos, Rectores de Iglesias y Directores de las CC. MM. e Hijas de María con especial cariño de estas asociaciones tan beneméritas de la Santa Iglesia y especialmente de nuestra Patria. Son ellas utilísimos medios para mantener el fervor en la parroquia y desenvolver la activa caridad apostólica de los seglares".
 ("Hechos y Dichos", Julio 1949, p. 438.)

han aplicado a esta asociación todas las normas y derechos de la Bula "Bis Saeculari," dada por Pío XII en favor de la Congregación Mariana. 3) Porque es una Congregación establecida en muchas parroquias de Filipinas, y que tiene la intención de extenderse más y más, siempre bajo la autoridad de los Ordinarios, y de unificar las fuerzas dispersas por medio de federaciones diocesanas, como en Francia, y de un Consejo Nacional establecido hace ya seis años en Manila.

Como para recibir el mandato de la Jerarquía en el plano nacional, se requiere que una asociación haya recibido primero el mandato de dos obispos al menos, parece que hoy día, esta asociación no puede recibir inmediatamente tal mandato. A no ser que la Comisión Episcopal decidiera otra cosa, como ha pasado con algunas de las once asociaciones mandatarias.

¿Convendría que se le concediera el mandato? Todo parece pedirlo. Porque estando como de hecho está establecida en muchas parroquias, convendría unificar y reforzar los esfuerzos apostólicos de miles de jovencitas de la clase media, que por muchas razones no pueden dar sus nombres a otras asociaciones femeninas de la Acción Católica de Filipinas. Para ello habría que vivificar las asociaciones ya existentes haciéndoles vivir más en conformidad con sus estatutos fundamentales, adaptándolas a los métodos modernos de apostolado, según les aconsejó Su Santidad Pío XII con motivo de su centenario. De este modo, la Asociación de Hijas de María de Filipinas se podría convertir, sin perder su autonomía, en algo así como la rama de la Juventud Femenina de Acción Católica de Filipinas.

Nuestros Obispos, sin embargo, tienen la última palabra. Todo lo que he dicho en este artículo lo he dicho únicamente con el mejor deseo de facilitar información sobre esta Asociación. De ninguna manera es mi intención criticar la situación en que de hecho y de derecho, por disposición de la Comisión Episcopal, aceptada enteramente por la Asociación y sus Directores, se encuentra hoy la Asociación de Hijas de María Inmaculada de la Medalla Milagrosa.

Alberto Roman, C.M., S.T.L.

Sección Informativa

MUNDO CATÓLICO

ROMA.—Carta del Santo Padre al Primado y al Episcopado de Polonia — Con motivo del 80. Centenario de la canonización de S. Estanislao el Santo Padre ha enviado una carta de recuerdo y de consuelo al episcopado de Polonia. San Estanislao es ejemplo de fortaleza ante el impío rey Boleslao. Este tirano pudo perseguirle, pudo atormentarle, pudo darle la muerte, pero no pudo doblegar su ánimo invicto. Un modelo de actualidad para la iglesia de Polonia en las calamitosas circunstancias porque atraviesa. El sacrificio de tantas almas intrépidas del sufrido pueblo polaco no será vano, ni esteril. El Papa concede que los Obispos en un día escogido por ellos puedan impartir al pueblo la bendición apostólica con indulgencia plenaria en las condiciones acostumbradas. Además los polacos que visiten una iglesia ganarán otra indulgencia en las condiciones acostumbradas.

Radiomensaje al pueblo de Nápoles con motivo de la reconstrucción de la basílica de Sta. Clara.—“*Post fata resurgam.*” Así ha sucedido con la Basílica de Sta. Clara después de su destrucción por efecto de las devastaciones bélicas. Por eso el Papa el 4 de agosto felicita a los napolitanos. El templo es simbolo del pasado de Nápoles, y fruto del espíritu religioso de los napolitanos, que no consiente dejar en abandono sus iglesias destruidas. Al mismo tiempo les incita a emprender otra reconstrucción más importante, la reconstrucción de los hombres. Levántense las almas, reverdezcan las instituciones de caridad, vuelva a resplandecer la pureza cristiana en las costumbres públicas, sino ¿de qué serviría restaurar las iglesias?

Radiomensaje al Congreso Eucarístico de Brasil (15 de agosto).—El día de la Asunción se terminaba el Congreso Eucarístico en Belén de Para, bajo la presidencia de Su Emcncia. el Cardenal Alvaro da Silva, Arzobispo de San Salvador de Bahía, como Legado Pontificio. Con este motivo el Santo Padre envió un radiomensaje en portugués. Es un canto a la Eucaristía, misterio de los misterios, milagro el más grande del amor de Cristo. Brasil fué bautizado “**Tierra de la Santa Cruz**” junto al altar, en presencia de Jesús Eucaristía que los aborígenes adoraron antes de conocerle.

Audiencia a un grupo de jóvenes mutilados.—El 27 de agosto recibió el Santo Padre a un grupo de 120 jovencitos de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia e Italia, todos mutilados de la guerra. Profunda emoción experimentó el Santo Padre en esta audiencia. Les consuela y les anima a esperar bienes mayores del mundo de la Fe, de la Gracia que tiene el secreto de cambiar el mal en bien y hace del sufrimiento un medio para elevar al hombre a una vida más alta—Por otra parte no deben tenerse por inferiores ya que este mal puede servir de expiación de los pecados de todos, si se sabe sobre llevar.—Después cada uno de los presentes besó la mano del Santo Padre y oyeron de sus labios, cada uno en su lengua materna, palabras de consuelo y aliento.

Discurso a los especialistas de la Genética médica.—El lunes 7 de septiembre el Soberano Pontífice recibió en Castelgandolfo a los participantes al primer Congreso Internacional de Genética médica, después de haber asistido a la inauguración del Instituto de Genética médica "**Gregorio Mendel**", el célebre religioso agustino descubridor de las leyes de la herencia. El discurso es largo, más de una página del Osservatore Romano. Es por el estilo de otros dirigidos a hombres de ciencia. Posiblemente lo publiquemos algún día, en el Boletín.

El Santo Padre socorre a los damnificados por los últimos terremotos en Grecia.—Profundamente afligido por los sucesos de que nos ha hablado la prensa, ocurrido en las islas de Zaquinto, Itaca y Cefalonia por efecto de los terremotos, el Santo Padre hizo llegar a S. E. Mons. Mario Macrionitis, arzobispo de Atenas, la expresión de su más profunda compasión hacia las víctimas del desastre y a sus familias. Envía a los católicos la Bendición Apostólica y al mismo tiempo ordenó a la Sda. Congregación para la Iglesia Oriental enviase al arzobispo de Atenas en nombre de Su Santidad una generosa ofrenda destinada a socorrer la miseria de las numerables víctimas.

Reunión de la Superioras Generales de Italia en Roma.—El sábado, 5 de septiembre en la iglesia del Espíritu Santo de Roma se inauguraron los trabajos del II consejo nacional de las Federaciones de religiosas en Italia, en el cual participaron las Reverendas Madres Generales de cada congregación de las adheridas a las federaciones o sus representantes en número de 250. La orden del día del Consejo comprendía diversos relaciones: sobre los organismos instituidos por la Sda. Congregación de Religiosos para una colaboración efectiva entre las Hermanas y para la organización e incremento de la vida religiosa femenina en Italia y en el mundo, presentado por Mons. Sacapanelli, subsecretario de la Sda. Cong. de Religiosos.—Después el M. R. P. Larraona, C. M. F., secretario de esta Congregación habló sobre la naturaleza y fines de los Comités nacionales de las Madres Generales; sobre las federaciones italianas y su consejo anual, y sobre el Consejo central instituido en la Sda. Congregación de Religiosos.—También habló el R. P. José Giampetro, S. J. director de la revista mensual para las religiosas de Italia. Después de las elecciones de las dirigentes para un período de dos años, en dos días de estudios con las Madres Generales hablaron sobre varios puntos importantes los Rmos. P. Manuel Suarez, Maestro General de los dominicos, el Rmo. P. Agustín Sepinski, Ministro General de los Franciscanos y el Rvmo. P. Juan Bautista Jansens, Prepósito general de los jesuitas.

Vocaciones sacerdotales.—Una gran campaña vocacionista en Londres.—En el inmenso local del Olimpia en Londres se tuvo la "Vocations Exhibition" organizada por el episcopado católico. En espléndidas galerías y en sus dependencias se habían instalado 152 stands, que eran un museo en miniatura. Allí había mapas geográficos, reproducciones fotográficas, esbozos de esculturas y pinturas que ilustraban todos los aspectos de la vida.

de la Iglesia en las cinco diócesis de la provincia de Westminster y en escala reducida el estado actual y la actividad del clero y de las misiones en las diversas partes del mundo; sobre todo, la obra realizada por las diversas órdenes religiosas en el terreno de la caridad, de la salud y de la educación. Ciento cincuenta congregaciones, por lo menos, han contribuido al éxito de esta exposición. Ha sido muy visitada por más de 160 mil personas y aún por muchos no católicos. El resultado fué que más de mil jóvenes de ambos sexos se han inscrito en el registro especial para obtener mayor información sobre la vida monástica y sacerdotal y 370 personas solicitaron ingresar en noviciados y seminarios y hasta unos 200 no católicos han pedido seguir la instrucción católica, sin contar el número considerable de católicos no practicantes que se han decidido a vivir según las enseñanzas de la fe y se han declarado dispuestos a colaborar en el apostolado de los laicos. Desfilaba un promedio de 19.000 personas por día.—El número principal fué la ordenación de 30 religiosos misioneros de Mil Hill efectuada ante 10.000 espectadores.

Grave problema de vocaciones sacerdotales en América latina.—Según un artículo que aparece en el **Osservatore Romano**, semanario en francés del 28 de Agosto hecho a base de un estudio del P. Jacinto Luzzi S. J., existe un angustioso problema para la Iglesia Católica en la América latina, cual es el de la escasez de vocaciones sacerdotales. Se admite comunmente que el número total de católicos en todo el mundo es de 400 millones. De esos hay en América latina 148 millones. El número total de sacerdotes en todo el mundo es de unos 360 mil; le correspondería a América tener algo más de 131 mil; pero solo tiene 29.039; es decir que teniendo el 37% de católicos de todo el mundo, solo tiene el 8,8% de sacerdotes, o en otros términos, que mientras para menos de dos terceras partes de católicos está la cuasitotalidad de sacerdotes, para poco más de un tercio de los mismos que son los de América latina hay una duodécima parte apenas. Mientras que los sacerdotes de otras partes del mundo cuidarían de 761 fieles cada uno, el número que corresponde a cada sacerdote en América latina es de 5014.—En trece estados la media es de 5.500 católicos para un sacerdote. En Chile y en Uruguay la media es de menos de 3000, pero en el Salvador es de 10,348, en Honduras de 11,540, en la Rep. Dominicana de 12,491 y en Guatemala de 25,475. Añádase a esto que no todos los sacerdotes se dedican al apostolado directo, y así en Costarrica, que tiene 797,000 católicos con un total de 196 sacerdotes, no llegan a ciento los que tienen cura de almas.—Aquí en Filipinas se da, según creemos, este mismo angustioso problema.

La solución, dice el mismo semanario **L'Osservatore Romano**, no puede venir del continente americano. Es necesario, como dice el Santo Padre, que la ayuda le venga de Europa, que sacerdotes europeos se dirijan a América para llenar ese vacío. Existe en América-latina una cultura cristiana autónoma, pero de origen europeo. Los sacerdotes que vayan a América han de ir bien preparados, pues no se trata de una tierra de

misión, sino que deben adaptarse a las condiciones especiales que allí existen y no perder de vista que su misión es exclusivamente sacerdotal.

FILIPINAS

La Universidad de S. Agustín de Iloilo.—Esta joven universidad acaba de superar felizmente una contrariedad. Buena señal. Las grandes instituciones experimentan dificultades en sus principios y estas contribuir a que se vigorizen más y puedan vencer nuevas dificultades. En el mes anterior podíamos haber comunicado esta noticia, pero por una parte no estábamos enterados, y por otra creíamos que, en fin de cuentas, no sería más que una algarada de algunos estudiantes. Así ha sucedido en efecto. Todo se ha reducido a que unos cuantos estudiantes no estaban conformes con el parecer de otros y querían que la administración de la universidad les apoyase, cosa que no consiguieron. Advertimos que el Excmo. Sr. Arzobispo Mons. J. M. Cuenco salió decididamente desde el principio en defensa de los Padres y de la universidad y contribuyó poderosamente a que la opinión pública se pusiera a su favor.

Bodas de oro sacerdotales de S. Excia. Rvma. Mons. Santiago C. Sancho, D.D.—El Excmo. Sr. Arzobispo de Vigan, Mons. Santiago C. Sancho, celebrará desde el 4 al 8 del mes que viene las fiestas jubilaires del 50o. aniversario de la ordenación sacerdotal de Su Excia. Con este motivo se están haciendo los preparativos y se han impreso los programas de las fiestas, que prometen ser solemnísimas. Presentamos al venerable Prelado nuestros más respetuosos saludos por tan fausto acontecimiento y hacemos votos porque estas fiestas resulten realmente un éxito y a satisfacción completa de Su Excia. después de cincuenta años de tan intensa labor por Cristo y su Iglesia. Esperamos dar una reseña en el próximo número.

Vigan:—Primer Congreso archidiocesano para incrementar las vocaciones eclesiásticas y religiosas.—Como parte de las fiestas jubilaires se celebrará en Vigan los días 5-8 de octubre un Congreso para el fomento de vocaciones sacerdotales y religiosas. Y es que Mons. Sancho tiene muy en su corazón este grave problema de las vocaciones sacerdotales en Filipinas. Se necesitan sacerdotes, muchos y buenos. El día de apertura es el 5 por la tarde. El día 6, primero del Congreso, está dedicado a los padres de los sacerdotes y religiosos. El día 7 es el día de los sacerdotes, religiosos y seminaristas. El último, 8, está dedicado a Su Excia. Rvma. Mons. Sancho. Todos los días cultos religiosos: el día 6 celebrará Su Excia. Mons. William Duschack, D.D., S. V. D. Vicario Apostólico de Mindoro, el día 7 Su Excia. Rvma. Mons. Egidio Vagnozzi, D.D. Nuncio Apostólico de Su Santidad en Filipinas: el día 8 celebrará el mismo Mons. Santiago C. Sancho, D.D. Habrá sermones y discursos etc. No hablamos más por ahora, pues esperamos hacer una reseña en el número próximo.

Llega el Excmo. Sr. Presidente de la Republica.—Su Excia. el Sr. Elpidio Quirino, después de una estancia larga en América y de haber sufrido dos graves operaciones con feliz éxito, volvía al país 7 de Septiembre, siendo recibido en el aeropuerto por inmensa multitud de personas de todas clases, con el Sr. Vice-presidente a la cabeza y presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, miembros del Gabinete, Cuerpo diplomático presidido por el decano, Su Excia. Mons. Vagnozzi, D.D. Nuncio Apostólico de Su Santidad. También estaban presentes su Excia. Mons. Rufino J. Santos, Arzobispo de Manila y Su Excia. Mons. Sancho, Arzobispo de Vigan, etc. El Presidente caminó desde el avión hasta la plataforma donde había un altar improvisado. El Sr. Arzobispo Mons. Santos asistido por el Illmo. Mons. José Jovellanos, Vicario General, y por el Illmo. Mons. Leopoldo Arcaira, párroco de la Procatedral entonó el **Te Deum** que fué solemnemente cantado por los seminaristas de San Carlos y escuchado con respeto por todos. Terminado este, El Sr. Arzobispo recitó las preces de costumbre. Mabuhay el Sr. Presidente.

CEBU.—Circular sobre las elecciones.—Estando ya para imprimir el último cuadernillo del Boletín, nos llega una circular en español de Su Excia. Roma. Mons. Julio Rosales D.D. Arzobispo de Cebu, sobre **el ejercicio del deber de votar**. Por falta de tiempo y espacio no podamos publicarla en este número. He aquí un resumen y los puntos principales: “Por las presentes ordenamos a todos que reunan las condiciones para ser electores, que registren sus nombres en sus respectivos precintos electorales pués los que por abandono o por apatía deejn de inscribirse en los precintos, quedan privados del derecho del voto de elegir el Presidente, Vice-presidente, algunos Senadores y todos los Representantes...”

“El ejercicio del voto... es un derecho y un deber. No podemos permanecer indiferentes cuando esta envuelto el bien material, moral y espiritual de la nación. Nuestra apatía o indiferencia podrán ser perjudiciales para los mejores intereses de nuestro pueblo”.

“Al ordenar esto... no debe entenderse que patrocinamos algún partido político, ni favorecemos a un candidato particular. Mantenemos estricta neutralidad con respecto a los partidos políticos existentes”.

“Es a fin de que se celebren unas elecciones limpias, ordenadas y pacíficas en que la voluntad popular sea respetada como cosa sagrada y que siga su curso natural ordinario, como fiel intérprete de la voluntad divina, sin fraudes, ni violencias de ningún genero”.—“**Toda potestad proviene de Dios**”, si es potestad legitima es decir conseguida por medios honestos y licitos”.

“En Filipinas bajo la forma democrática se elijen los gobernantes por sufragio popular”... No podemos ni en cuanto filipinos, ni en cuanto católicos sustraernos a estos deberes ni perder de vista los intereses de la Iglesia, y de la Patria.

“En la selección se han de pensar con justicia y prudencia los méritos, las prendas personales, la integridad de vida, la honestidad de costumbres y las actuaciones públicas y privadas y si han mostrado indiferencia si no hostilidad a las enseñanzas de la Iglesia los diversos candidatos”.

“La Iglesia no puede favorecer a los candidatos que son abiertamente hostiles y quieren ignorar los derechos de la Iglesia, dice León XIII.

“Pío XII dijo el 16 de Marzo de 1949: El ejercicio del derecho del sufragio es un acto grave de responsabilidad moral cuando se trata de elegir a las personas llamadas a dar al país sus leyes particularmente las leyes que se refieren a la santificación de las fiestas, matrimonio, escuela y la regulación de varias condiciones sociales según equidad y justicia. Incumbe a la Iglesia explicar al pueblo fiel los derechos morales que se derivan del derecho de votar”—El deseo de cumplir esto es el que ha movido a Su Excia. a dar la presente circular (Cebú, 17/IX/53).

Concordato entre La Santa Sede y España.—*Ha sido firmado recientemente un concordato entre la Santa Sede y España. Es evidente que este concordato solo tiene valor en España. Reproducimos a continuación el texto íntegro, no solo en atención a los suscritores españoles y muchos más simpatizantes con España en lo que a las cosas de religión se refieren, sino, sobre todo, porque a pesar del nombre “concordato” que se le da, como dice el Osservatore Romano, este concordato “tiene una característica particular, puesto que, contrariamente a lo que de ordinario ocurre en otros concordatos, este no está estipulado para poner fin a un estado de discordia o un período de tensión, sino más bien es para corroborar y hacer más estable una feliz situación ya existente de hecho. No introduce un nuevo orden de cosas entre ambas partes, sino sanciona, refleja y al mismo tiempo mejora el orden ya existente. El Estado afirma un vez más en el Concordato los sólidos Principios que son la base de la prosperidad de la familia y de la religión: pleno reconocimiento del matrimonio religioso, educación cristiana de la juventud, libertad para la Iglesia en el ejercicio de su Apostolado. Por su parte la Santa Sede confirma—con las acomodaciones requeridas por las circunstancias presentes—los privilegios que en el correr de los tiempos han sido concedidos a España”.*

Este concordato puede servir para conocer cómo puede existir una “colaboración entre el Poder Eclesiástico y el Poder Civil; colaboración fecunda que siempre se ha revelado ser fuente de ventajas grandes para el ejercicio pacífico y acrecentamiento de la vida religiosa y civil de las naciones”. (L'Osservatore Romano semanario en francés 4 de agosto de 1953).—*Esto podrá parecer extraño a cuantos (y entre estos hay muchos católicos, aun algunos que se creen portestandartes de la doctrina social católica) piensan que la separación entre la Iglesia y el Estado es lo normal, el ideal de toda nación, no obstante ser una doctrina expresamente reprobada en la proposición 55 del Syllabus tomada de la Alocución “Acerbissimum” de Pío IX (27 de Septiembre de 1854.)*

Texto del Concordato entre la Santa Sede y España

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las reciprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima monseñor Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios,

y Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus plenipotenciarios al

excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores,

y al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley divina y el Derecho Canónico.

ARTICULO II

1. El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el ciero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

ARTICULO III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la ciudad del Vaticano.

2. Para mantener en la forma tradicional las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo diplomático en los términos del derecho consuetudinario.

ARTICULO IV

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano; a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

ARTICULO V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará en su legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

ARTICULO VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

ARTICULO VII

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán regiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

ARTICULO VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato "Nullius" de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO IX

1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la curia y seminarios diocesanos.

ARTICULO X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

ARTICULO XI

1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén

ARTICULO XII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

ARTICULO XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones

en favor de España contenidos en la bula "Hispaniarum fidelitas" del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

ARTICULO XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el "Nihil obstat" de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad, Revocado el "Nihil obstat", no podrán continuar ejerciéndolos.

ARTICULO XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesor o novicios, están, exentos del servicio militar, conforme a los canones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las altas partes contratantes en el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

ARTICULO XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2,198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitadamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves, deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

ARTICULO XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes está prohibido y será castigado, una vez comunicado oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

ARTICULO XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes muebles e inmuebles para la prosecución de sus propios fines.

ARTICULO XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá en particular las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de seminarios y universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en

vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y congregaciones o institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y al cuidado de los monasterios de relevante valor, ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

ARTICULO XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

- a) las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas;
- b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;
- c) los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales;
- d) las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero;
- e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;
- f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de estas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas pro-

pías de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

ARTICULO XXI

1. En cada diócesis se constituirá una comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, le reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas comisiones serán nombradas por el ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sea propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

ARTICULO XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el cánón 1160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

ARTICULO XXIII

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

ARTICULO XXIV

1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará — cuando se trate de nulidad, de dispensas “super rato” o aplicación del privilegio paulino — que sean anotadas en el Registro del estado civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

ARTICULO XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al “motu proprio” pontificio de 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

ARTICULO XXVI

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

ARTICULO XXVII

1. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3º, del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de enseñanza media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario general castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la religión en las universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros a ellas asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3º, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas tanto estatales como no estatales serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

ARTICULO XXVIII

1. Las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del "Nihil obstat" del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc.; asistan a sus cursos — salvo a aquellos que por su indole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos — y en ellos alcancen los respectivos títulos académicos.

ARTICULO XXIX

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

ARTICULO XXX

1. Las universidades eclesiásticas, los seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los seminarios y universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de las órdenes y congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores de ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares por las facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica.

ARTICULO XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y derigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

ARTICULO XXXII

1. La asistencia religiosa a las fuerzas armadas seguirá regulada conforme al acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al vicariato castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

ARTICULO XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

ARTICULO XXXIV

Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

ARTICULO XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpre-

tación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

ARTICULO XXXVI

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—L. † *S. Domenico Tardini*.—L. † *S. Alberto Martín Artajo*.—L. † *S. Fernando María Castiella y Maíz*.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Concordato:

EN RELACION CON EL ARTICULO I

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el "statu quo" observado hasta ahora.

EN RELACION CON EL ARTICULO II

Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

EN RELACION CON EL ARTICULO XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1,034 y 1,035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

EN RELACION CON EL ARTICULO XXV

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

EN RELACION CON EL ARTICULO XXXII

El artículo VII del acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas queda modificado en la siguiente forma:

“La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía; a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.”

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—L. † S. *Domenico Tardini*.—L. † S. *Alberto Martín Artajo*.—L. † S. *Fernando María Castiella y Maíz*.